

El orden constitucional romano en la primera mitad del siglo II a.C.: de la res publica aristocrática a la res publica oligárquica

JOSÉ MANUEL ROLDÁN HERVÁS

El estado romano, como otros estados de la Antigüedad, es una comunidad de ciudadanos libres, el *populus Romanus*¹. Pero hay una característica que lo individualiza respecto a otros entes políticos: comunidad y estado no se identifican, porque a esta comunidad concreta se superpone el concepto abstracto de *res publica*, el conjunto de intereses del *populus*. Ello significa que el pueblo no dirige directamente los asuntos de estado; éstos son puestos en las manos de individuos concretos, los magistrados. El término romano *magistratus* no sólo designa al funcionario, sino a la propia función: es el titular y portador único del poder del estado, lo que presupone la unidad de mando civil y militar.

La concreción del estado romano, como comunidad de ciudadanos, se realiza en la ciudad, todavía con mayor fuerza que en otras ciudades-estado antiguas, puesto que el casco urbano —el ámbito ciudadano comprendido dentro del recinto sagrado del *pomerium*— goza de una condición jurídica privilegiada frente al resto del territorio estatal no urbano. Ello obliga a

¹ Consúltese, para los diversos aspectos de la constitución romana, entre otras obras, Th. Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, 3 vols., Leipzig, 1887-1888³; H. Siber, *Römisches Verfassungsrecht in geschichtlicher Entwicklung*, Lahr, 1952; J. N. Madvig, *Die Verfassung und Verwaltung des römischen Staats*, 2 vols., Leipzig, 1881-1882; G. Lombardi, *Lo sviluppo costituzionale di Roma dalle origini alla fine della repubblica*, Roma, 1943; P. Frezza, «La costituzione cittadina di Roma», *Scritti Ferrini*, Milán, 1946, 275-298; U. V. Luebtow, *Das römische Volk, sein Staat und sein Recht*, Frankfurt, 1955; E. S. Staveley, «The Constitution of the Roman Republic, 1940-1954», *Historia*, 5, 1956, 74-122; F. de Martino, *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1958-1972, 6 vols.; L. Homo, *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al estado*, Méjico, 1958; F. F. Abbot, *A history and description of Roman political institutions*, Nueva York, 1963³; Id., *Einführung in die antike Staatskunde*, Darmstadt, 1968; K. Loewenstein, *The Governance of Rome*, La Haya, 1973; J. Bleicken, *Die Verfassung der römischen Republik*, Paderborn, 1975; G. Dulckeit-F. Scharz-W. Waldstein, *Römische Rechtsgeschichte*, Munich, 1975⁶; M. Talamanca (ed.), *Lintamenti di storia del diritto romano*, Milán, 1979. Sobre la etimología y concepto de *populus*, W. Porzig, «Senatus populusque romanus», *Gymnasium*, 63, 1956, 318-326; P. Catalano, *Populus Romanus Quirites*, Turin, 1974.

concentrar toda la vida estatal en el recinto urbano de la ciudad, donde tienen su asiento las instituciones públicas y se celebran los actos que afectan a la vida de la comunidad en su conjunto. En este recinto tienen total y plena vigencia las garantías ciudadanas, es el ámbito por excelencia de la magistratura y el centro de la religión y el derecho. Pero ello no presupone una identificación de comunidad y territorio. Por el contrario, la comunidad de ciudadanos es independiente del domicilio de sus miembros, que pueden fijar libremente sin ver afectado su *status*, unido al ámbito personal y no al territorio. Ello significa, en un estado expansivo que continuamente ha ampliado su territorio, un primer desfase de incalculables consecuencias: mientras que el ciudadano puede establecer libremente su domicilio en cualquier punto por alejado de Roma que se encuentre sin perder sus derechos políticos, éstos, en cambio, sólo pueden ejercerse plenamente dentro del casco urbano. Puesto que Roma, a pesar de las continuas ampliaciones de su territorio, nunca ha perdido formalmente su carácter de ciudad-estado, viene a significar que todos los derechos de soberanía del pueblo quedan *de facto* restringidos a un número de ciudadanos cada vez más estrecho con relación al conjunto, aquellos que tienen fijada su residencia en la propia Roma o en sus inmediatos alrededores, lo que les permite desplazarse al punto de reunión en el que sus derechos políticos les son solicitados o permitidos.

La *res publica* está por encima del individuo, del ciudadano, que ha de ordenarse bajo la superioridad del conjunto del estado, es decir, del total de los intereses y asuntos del pueblo en cuanto afectan globalmente a la comunidad. Una primera consecuencia es la falta de interés del poder estatal por los asuntos privados de los ciudadanos, que, al no pertenecer a su esfera, son abandonados, en una sociedad fuertemente patriarcal, a los cabezas de familia, detentadores de la *patria potestas*. Aún más importante es que el carácter abstracto del concepto de estado no impide limitaciones étnicas ni espaciales a sus miembros, capaz de absorber e incluir en su seno nuevos grupos e individuos y aumentar así, ilimitadamente, su volumen². Pero también este carácter abstracto del estado es fundamento de que, una vez reconocidos los intereses del *populus*, queda al margen el modo en que puede producirse su defensa y administración, es decir, la forma concreta de estado y de su constitución.

En cuanto a la primera, se considera que sólo existe estado donde la comunidad de ciudadanos se rige a sí misma directamente. Excluye, por tanto, el concepto de monarquía, identificable con la tiranía, el gobierno arbitrario de un individuo sobre la comunidad. Pero, al propio tiempo, la consideración abstracta de estado como *res publica*, esfera de intereses del pueblo, al no identificar, frente al caso, por ejemplo, de Atenas, directamente al estado con la comunidad concreta de ciudadanos, impide que sea el pueblo

² F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Wiesbaden, 1952, 7 ss.; A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973².

de inmediato y en exclusiva el que tome en sus manos los negocios de estado, que se reparten en tres ámbitos: magistrados, senado y asambleas de ciudadanos. Sin embargo, la limitación ya observada de que sea *de facto* sólo la población urbana de Roma la que juegue el papel del *populus Romanus* en su totalidad sólo podía conducir a rebajar el papel político de las asambleas en el conjunto del estado. Frente o sobre ellas, se destacaron los otros dos elementos como círculo restringido por tradición, experiencia y prestigio, capacitados y llamados a cumplir las funciones del estado. Así, aunque el concepto de estado parte del pueblo y aunque su designación es el de *libera res publica*, la forma de gobierno no puede calificarse como otra cosa que una extremada oligarquía. *Libera* no significa sino que la comunidad de ciudadanos obedece a sus propias leyes sin interferencias ni intromisiones de un poder ajeno, pero, en cambio, los asuntos de este pueblo soberano no son administrados por un colectivo irresponsable, sino exclusivamente por administradores personales, encargados por el pueblo, los magistrados, a los que aconseja un organismo colectivo restringido, el senado. En el pensamiento romano —y esto es muy importante de comprender— es irrelevante la contraposición *oligarquía-democracia*, puesto que al menos teóricamente la comunidad, libre y democráticamente, elige, a través de las asambleas, a los titulares y portadores del poder estatal, independientemente de que éstos, por distintas razones que contemplaremos, se perpetúen como elemento oligárquico. En resumen y subrayando, no ha existido jamás en Roma nada semejante a un movimiento democrático, porque para el pensamiento romano ha sido accesorio dónde ha residido el auténtico poder y la decisión dentro del estado, una vez reconocido como fundamento estatal la teórica soberanía del pueblo.

La constitución, por su parte, en la que se apoya el estado, paradójicamente, no existe o, al menos, no es una constitución escrita. Su falta se suple con el recurso a la tradición; al *mos maiorum*, que a lo largo del tiempo ha regulado en la práctica, a través de casos concretos, la vida estatal. Presupuestos el concepto y las formas del derecho público, por tanto, las leyes escritas, que en el curso de la historia de la república han guiado las directrices de la administración estatal, se dirigen a prescripciones concretas, pero nunca tocan principios fundamentales. El *mos maiorum*, sin embargo, no significa un conservadurismo a ultranza en la práctica política; por el contrario, al no estar fijado por escrito, permite adaptar el estado a nuevas contingencias y situaciones, al precio, por supuesto, no muy elevado frente a las manifiestas ventajas, de roces de competencia y dudas en la aplicación de la tradición, en gran parte solventadas por la estabilidad de una dirección de estado que, a lo largo de los siglos, se ha perpetuado en muy pocas manos.

Forma de estado y peculiaridad de la constitución sólo pueden significar un gobierno fuertemente aristocrático, que coincide con el propio carácter aristocrático de la sociedad, acuñado a lo largo del tiempo oscuro que ha modelado el propio estado y sus instituciones esenciales. En la larga noche del siglo V a.C., el enfrentamiento entre los dos estratos de la sociedad

romana, patricios y plebeyos³, en su punto de partida fuertemente diferenciados por derechos políticos, tipo de economía y estructura familiar, conduce, en el segundo tercio del siglo IV a.C., a una parificación de ambos y al nacimiento de un nuevo orden político-social, el estado patricio-plebeyo, cuyos principios se irán precisando y desarrollando en el siglo que precede a la primera confrontación del estado romano con la otra gran potencia del Mediterráneo occidental, Cartago.

Entre 367, fecha del reconocimiento legal de la parificación, y 264, comienzo de la primera guerra púnica, se desarrollan los dos principios en los que descansará la sociedad romana republicana. El primero es una fuerte diferenciación en la estructura económica del estado y, consecuentemente, en la social⁴. La extraordinaria expansión de la ciudad del Tiber hacia el exterior logra, en el período de tiempo señalado, la anexión de la península itálica bajo su hegemonía, si no bajo su soberanía, en un sistema de confederación original y elástico⁵. La consecuencia inmediata es la transfor-

³ La bibliografía sobre patricios y plebeyos es muy abundante, tanto como los problemas y controversias sobre su origen. Véase, entre otros, los estudios de G. Oberziner, *Patriziato e plebe nello svolgimento delle origini romane*, Milán, 1912; F. Altheim, «Patriziat un Plebs», *WG*, 1941, 217-233; A. Momigliano, «Ossevazioni sulle distinzioni tra patrizi e plebei», *Les origines de la république romaine*, Ginebra, 1966, 198 ss.; A. Guarino, «Genesi e ragione d'essere del patriziato», *Labeo*, 21, 1975, 343-353; L. Zusi, «Patriziato e plebe. Rasegna degli studi 1966-1971», *Critica storica*, 12, 1975, 177-230; P. Ch. Ranouil, *Recherches sur le patriciat (509-366 avant J.C.)*, París, 1975; G. Oberziner, *L'origine della plebe romana*, Leipzig, 1901; I. Binder, *Die Plebs. Studien zur römischen Rechtsgeschichte*, Leipzig, 1909; G. Bloch, «La plèbe romaine. Essai sur quelques théories récentes», *RE*, 106, 1911, 241-275; 107, 1912, 1-42; A. Rosenberg, «Studien zur Entstehung der Plebs», *Hermes*, 48, 1913, 359-377; W. Hoffmann, «Die römische Plebs», *NJAB*, 1, 1938, 82-98; F. Nagy, «Volksbegriffe im römischen Altertum. Populus und plebs», *Neue Beiträge zur Geschichte der alten Welt*, 2, 1965, 69-74; I. Hahn, «Plebeians and clan society», *Stud. Hist. acad. Scient. Hung.*, 1975, 29-31; F. Wieacker, «Sulla plebe antica», *Labeo*, 23, 1977, 59-69; J. C. Richard, *Les origines de la plèbe romaine. Essai sur la formation du dualisme patricio-plébéien*, Paris-Roma, 1978.

⁴ En general, sobre la economía romana, A. E. H. Oliver, *Roman Economic conditions to the close of the Republic*, Toronto, 1906; T. Frank, *An Economic History of Rome to the End of the Republic*, Baltimore, 1927²; Id., *Economic Survey of Ancient Rome, I: Rome and Italy of the Republic*, Baltimore, 1933; L. Clerici, *Economia e finanza del romani*, I, Bolinia, 1943; J. Ph. Levy, *L'économie antique*, Paris, 1964; L. Cracco-Ruggini, «Esperienze economiche e sociali nel mondo romano», en *Nouve Questions di Storia Antica*, Milán, 1969, 685-813; F. M. Heichelheim, *Storia economica del mondo antico*, Bari, 1972; M. I. Finley, *La economía de la Antigüedad*, Madrid, 1975; S. Lauffer, *Einführung in die antike Wirtschaftsgeschichte*, Darmstadt, 1976; Th. Pekary, *Die Wirtschaft der griechisch-römische Antike*, Wiesbaden, 1976; F. de Martino, *Storia economica di Roma antica*, 2 vols., Florencia, 1979. Sobre la sociedad romana primitiva y su evolución, *Recherches sur les structures sociales dans l'Antiquité classique, Colloque de Caen*, 1969, París, 1970; P. Brunt, *Conflictos sociales de la república romana*, Buenos Aires, 1973; G. Alfoeldy, «Die römische Gesellschaftstruktur und Eigenart», *Gymnasium*, 88, 1976, 1-24; Id., *Römische Sozialgeschichte*, Wiesbaden, 1984; K. Christ, «Grundfragen der römischen Sozialstruktur», *Festschrift F. Vittinghoff*, Colonia, 1980, 197-220. En particular, sobre las transformaciones socioeconómicas romanas como consecuencia del término del conflicto patricio-plebeyo, E. Belot, *La révolution économique et monétaire à Rome au IIe siècle av. J.C.*, París, 1885; A. Bernardi, «Incremento demográfico a Roma e colonizzazione latina dal 338 a.C. all'età dei Gracchi», *NRS*, 30, 1946, 272-289; A. Momigliano, «L'ascesa della plebe», *RSI*, 79, 1967, 297-312; A. Guarino, *La rivoluzione della plebe*, Nápoles, 1975; E. Ferenczy, *From the patrician state to the patricio-plebeian state*, Amsterdam, 1976.

⁵ Puede consultarse sobre la organización de esta alianza, K. J. Beloch, *Der römische Bund unter Roms Hegemonie*, Leipzig, 1880; P. Fraccaro, «L'organizzazione politica dell'Italia romana», *Atti Congr. Int. Diritto romano*, Roma, 1933, I, 193-208; J. Whatmough, *The*

mación del primitivo estado agrario, con una elemental economía premone-
taria de subsistencia, en uno nuevo en el que, con la agricultura, se
desarrollan otras ramas de la producción, como el comercio y el artesanado,
pero, sobre todo, aparece y se extiende el uso de la moneda que transforma la
propia esencia de la economía y, por ende, de la sociedad romana⁶. La
moneda viene así a fijar con precisión la posición social del ciudadano,
articulándolo en una escala de clases censitarias estimadas por mínimos de
riqueza, que miden, al propio tiempo, los derechos y los correspondientes
deberes políticos del ciudadano, en un estado, pues, claramente timocrático
en que los derechos van parejos a la capacidad económica.

El segundo es el ordenamiento aristocrático de esta nueva compleja
sociedad. El enfrentamiento entre una nobleza de sangre, los patricios, en
posesión de todos los derechos políticos, y de una masa plebeya carente de
ellos, no condujo, como podría esperarse, a la democratización efectiva del
sistema político-social romano⁷. Y no condujo a ello por la heterogeneidad
que contenía el estamento plebeyo, en el que, si la falta de derechos políticos
lo igualaba, se estaba produciendo, como queda dicho, una diferenciación
económica de sus miembros. Para los más privilegiados de éstos el motivo de
la lucha no era tanto acabar con el poder de la aristocracia como integrarse
en ella y participar en la dirección política del estado. Para la masa plebeya,
en cambio, eran reivindicaciones más concretas y elementales las que
espoleaban su inclusión en la lucha, fundamentalmente económicas, y, entre

Foundations of Roman Italy, Londres, 1937; J. Goehler, *Rom und Italien*, Breslau, 1939; A. Mac Donald, «Rome and the Italian Confederation (200-186 B.C.)», *JRS*, 34, 1944, 11-33; M. E. Blake, *Ancient Roman Construction of Italy*, 1, Washington D.C., 1947; W. Salheim, *Struktur und Entwicklung des römischen Völkerrechts im 3. und 2. Jahrh. v. Chr.*, Munich, 1968; E. Badian, «Roman politics and the Italians», *DArch.*, 1970-1971, 373-420; H. Galsterer, *Herrschaft und Verwaltung im republikanischen Italien*, Munich, 1976; E. T. Salmon, *The making of Roman Italy*, Londres, 1982.

⁶ Sobre la economía monetaria y sus comienzos en Roma, E. J. Haeberlin, *Aes grave. Das Schwergeld Roms und Mittelitalien*, 2 vols., Frankfurt, 1910; H. Mattingly, «The first age of Roman Coinage», *JRS*, 19, 1929, 19-37; E. A. Sydenham, *The Coinage of the Roman Republic*, Londres, 1952; R. Thomsen, *Early Roman Coinage*, Copenhagen, 1, 1957; 2, 3, 1961; H. Zehnnacker, *Moneta. Recherches sur l'organisation et l'art des émissions monétaires de la république romaine (289-31 avant J.C.)*, Paris, 1974; M. Crawford, *Roman Republican Coinage*, 2 vols., Cambridge, 1974; F. de Martino, *Storia economica di Roma antica*, Florencia, 1979, 1, 45 ss.

⁷ Sobre el conflicto patricio-plebeyo, además de la bibliografía citada en nota 3, véase H. Genz, *Das patrizische Rom*, Berlin, 1878; V. Constanzi, «Sul divieto di connubium fra patrizi e plebei», *Atti Primo Congr. Naz. di Stud. Rom.*, 2, Roma, 1929, 171-177; A. Bernardi, «Patrizi e plebei nella costituzione della primitiva repubblica romana», *Rend. Ist. Lomb. Sc. Let.*, 70, 1945-1946, fasc. 1; A. dell'Oro, *La formazione dello stato patricio plebeo*, Milán, 1950; E. Ferenczy, «The rise of patrician-plebeian state», *AntHung*, 14, 1966, 113-139; L. R. Menager, «Nature et mobiles de l'opposition entre la plebe et le patriciat», *RIDA*, 19, 1972, 367-397; W. Pabst, «Die Ständekämpfe in Rom als Beispiel für einen politische- sozialen Konflikt», *AU*, 16, 1973, 5-28; E. Ferenczy, *From the patrician to the patricio-plebeian state*, Amsterdam, 1976; A. Guarino, *La rivoluzione della plebe*, Nápoles, 1975; J. Neumann, *Die Grundherrschaft der römischen Republik, die Bauernbefreiung und die Entstehung der servianischen Verfassung*, Estrasburgo, 1900; A. Momigliano, «L'ascesa della plebe nella storia arcaica di Roma», *RSI*, 79, 1967, 297-312; D. Kienast, «Die politische Emanzipation der plebs und die Entstehung des Heerwesens im frühen Rom», *BJ*, 175, 1975, 83-112.

ellas y sobre todo, el acceso a la propiedad estatal para convertirse en agricultores independientes y mejorar su nivel de vida. Mientras la afortunada política expansionista por Italia permitía resolver generosamente esta exigencia, la elite plebeya se integraba, levantadas las barreras legales que lo impedían, en la dirección política, transformando la clase dirigente, que, de una aristocracia de sangre patricia, pasó a ser una oligarquía patricio-plebeya, cuya pertenencia quedaba determinada por el cumplimiento de la función pública y por el potencial económico de los individuos y familias que la integraban. Si el segundo era condición indispensable para conseguir el acceso a la primera —*de facto*, si no legalmente, puesto que al ser la magistratura un honor y, por tanto, de carácter gratuito, estaba vedada a quien no gozara de un fuerte potencial económico— era ésta, sin embargo, la que aseguraba la pertenencia a los cuadros de la aristocracia. En efecto, la investidura de una alta magistratura incluía al magistrado y a su familia en el círculo restringido de la *nobilitas*, que constituía la cúspide de una aristocracia que tenía en el senado su sede y su ciudadela⁸. El siglo que se cierra con el inicio de la primera guerra púnica puede calificarse como la etapa de formación y estabilización de esta aristocracia. Abierta de forma teórica a la capacidad personal de cualquier ciudadano, sin distinción de su origen patricio o plebeyo, a lo largo del tiempo fue cerrándose a cualquier elemento exógeno, salvo contadas excepciones, hasta monopolizar la política y los puestos directivos, que se nutrían cada vez más exclusivamente de individuos de estas familias, unas antiguas patricias y otras plebeyas, en muchos casos ligadas por lazos de parentesco.

Si puede calificarse el orden social romano como aristocrático, no es sólo porque la *nobilitas* controlara los negocios de estado mediante su monopolio de la magistratura, sino, sobre todo, porque imponía el estilo de vida también en el ámbito de las costumbres y de la vida privada, al apelar a una tradición, el *mos maiorum*, de sus propios antepasados, reales o ficticios, acuñando una conciencia colectiva enraizada en la propia religión. Las hazañas de unos antepasados que habían forjado el estado daba prestigio a esta clase dirigente, cuyos miembros debían mantener vivo ante la opinión pública con su ejemplo y su régimen de vida. Por supuesto, este prestigio debía ir acompañado, en una sociedad primitiva como la romana, donde la ostentación exterior es la medida del poder y de la riqueza, de una potente base económica, que, si procedía fundamentalmente del disfrute de la propiedad inmueble, no desdeñaba otros medios de enriquecimiento, como el comercio o la usura. La comunidad ciudadana aceptó e hizo suya esta

⁸ Sobre la *nobilitas*, además de los tratamientos correspondientes en las obras generales citadas en nota 1, véase más específicamente, F. Muenzer, *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, Stuttgart, 1920; M. Gelzer, «Die Entstehung der römischen Nobilität», *HZ*, 123, 1921, 1-13; A. Afzelius, *Den romerske Nobilitas Omfang*, Copenhagen, 1935; Íd., «Zur Definition der römischen Nobilität vor der Zeit Ciceros», *Class. et Mediaev.*, 7, 1945, 156-200; M. Gelzer, «Die Nobilität der römischen Republik», *Kl. Schrif.*, 1, Wiesbaden, 1962, 17-135; G. Moebius, «Nobilitas. Wesen und Wandlung der führenden Schicht Roms im Spiegel einer Wortprägung», *NJADB*, 5, 1942, 275-292.

conciencia basada en el *mos maiorum*, y se plegó a la dirección de la aristocracia sin poner en entredicho nunca esta praxis política, que no sólo significaba el hecho de gobernar, sino de determinar los propios fundamentos de decisión política en razón a los que se cumplía la gestión de gobierno.

Ciertamente ello no impedía que el principio de soberanía residiera teóricamente en el *populus*, manifestado en las asambleas populares en la triple función electiva, legislativa y judicial. Este principio de soberanía era, sin embargo, más formal que real, y el papel político de las asambleas, más pasivo que activo. Aceptada por el *populus* la perpetuación aristocrática del poder, sólo tiene interés el modo en que esta práctica aristocrática se lleva a cabo.

Sin duda, para que exista en una comunidad ciudadana un control aristocrático de gobierno son necesarios ciertos requisitos: en primer lugar, el mantenimiento de los hilos de poder sobre el conjunto del pueblo y su aceptación por el conjunto social; en segundo lugar, el propio entendimiento del grupo nobiliario, atento a evitar tanto la trascendencia de discusiones internas al exterior que perjudiquen su imagen de cohesión, como la concentración de poder en un solo de sus miembros, presupuesto de la tiranía.

Una institución, enraizada en la conciencia romana desde tiempos inmemoriales y presupuesto esencial del fundamento del orden estatal en su conjunto social y político, cuida el control de gobierno aristocrático frente a la masa popular exterior al grupo nobiliario. Es la *clientela*⁹, lazo social mediante el cual el ciudadano tiene la posibilidad de participar indirectamente, de forma pasiva, en la vida pública. La clientela es una relación personal de protección a que un individuo de mayor prestigio social se compromete con otro de prestigio menor. Aquellas personas que se someten a la protección de otro se llaman *clientes* (de *cluere*, *cluens*, «el que obedece»); el protector, *patronus*. En esta relación personal entre patrono y cliente juega un importante papel el factor económico, pero no se trata simplemente de una dependencia económica. Las obligaciones que ligan a patrono y cliente no están determinadas con precisión por un catálogo de deberes, pero no por ello son menos precisas o determinadas. Si para el patrono significan sobre todo la defensa económica y jurídica de sus clientes, para éstos descansan, en especial, en el apoyo al patrono en el ámbito político. Las relaciones patrono-clientes pertenecen al ámbito de la vida social y no están ordenadas por el derecho. Pero el desprecio de las reglas de esta relación, aunque sin consecuencias jurídicas, pueden acarrear la ruina social del infractor y

⁹ Sobre la *clientela*, su origen y características, C. Renel, «Le sens du mot "clients" et les origines de la clientèle», *Rev. Ling. Philol. Comparée*, 36, 1903, 213-225; W. Soltau, «Grundherrschaft und Klientel in Rom», *NJKA*, 29, 1912, 489-500; M. Lemosse, «Affranchissement, clientèle, droit de cité», *RIDA*, 3, 1949, 37-68; N. Rouland, *Clientela: essai sur l'influence des rapports de clientèle sur la vie politique romaine*, Aix-en-Provence, 1977; J. M. Roldán, «La comunidad romana primitiva, la clientela y la plebe», *Memorias de Historia Antigua*, II, 1978, 19 ss.

amenazar su existencia económica y personal. Ya que el concepto sobre el que se apoya la relación, la *fides*, es tan sagrado como la propia ley. La *fides*, la confianza o fidelidad, cubre en la vida pública y privada el espacio que la norma legal no alcanza de obligación moral¹⁰. Así, tanto en el derecho como en la vida pública, las determinaciones legales y jurídicas se completan con la apelación a la lealtad y a la conducta respetable, a la confianza de que aquél de quien se espera algo va a cumplirlo honradamente. Si la clientela nunca ha perdido su carácter de relación personal, a lo largo del tiempo ha variado su contenido o más bien el peso del mismo, que, en su origen, fundamentalmente económico —el pobre que necesita del apoyo del rico—, se ha hecho más social, masificándose. Ello ha conducido a la formación de lo que podríamos denominar «clientela política», que no interesa personalmente a un patrono con un cliente, sino, a veces, a grupos, comunidades enteras y ciudades. La masificación, como es lógico, debía debilitar el elemento personal del lazo, ya no simplemente dependiente de la voluntad del patrono, puesto que no estaba fundamentado en una dependencia económica o en otros factores reales de sometimiento, así, por ejemplo, el tipo de clientela-patronato que ligaba al individuo o comunidad extrarromanos con el necesario *patronus* para ver lograda la aspiración al derecho de ciudadanía. Esta debilitación de los lazos personales obligaba cada vez más al patrono que deseaba mantener o ampliar su clientela a tener en cuenta la voluntad y los deseos de sus clientes, introduciendo así en la institución el factor político señalado, sin que específicamente exista una clientela política. Pero la relación de dependencia establecida o fundamentada en el interés político, de hecho, coexiste con la tradicional. El patrono debía actuar políticamente, es decir, atraerse a sus clientes y preocuparse por cumplir sus deseos. Esta atracción de clientes que asegura el prestigio social del patrono y le proporciona votos es para la aristocracia romana y para cada noble en concreto el presupuesto de su poder político. Y, en correspondencia, a través del noble, activo en la política, el ciudadano se siente integrado en la vida pública, al contribuir con su voto en las asambleas al mantenimiento y aumento de prestigio social y político, de la *dignitas*, de su patrono.

En el interior de la aristocracia, el mantenimiento del control político se basa fundamentalmente en la formación de una voluntad de grupo y en la conducción efectiva de dicha voluntad, incluso frente a eventuales minorías o individualismos. Es necesaria la creación y escrupulosa aceptación de unas reglas de juego en las que no sólo se manifiesta la voluntad del grupo, sino la solución a las posibles discusiones internas que puedan eventualmente amenazar la exclusividad nobiliaria de gobierno. Estas reglas de juego están

¹⁰ Sobre el concepto romano de *fides*, M. Lemosse, «L'aspect primitif de la fides», *Studi E. Volterra*, 1, 1969, 425-437; R. Heinze, «Fides», *Hermes*, 64, 1929, 140 ss.; L. Lombardi, «Dalla "fides" alla "bona fides"», *Collana della Fond. G. Catelli*, 28, Milán, 1961, 1 ss.; E. Meyer, *Römische Staat und Staatsgedanke*, Zürich, 1975⁴, 255 ss.; J. Hellegouarc'h, *Le vocabulaire latine des relations et des partis politiques sous la République*, Paris, 1972², 25 ss., 275 ss.

determinadas por las formas de comunicación de los *nobiles* entre sí¹¹, cuya célula política elemental se conoce técnicamente con el nombre de *amicitia* o *necessitudo*. La *amicitia* es la asociación de individuos o familias nobiliarias para una ocasión política determinada, la votación de una ley, la candidatura a una magistratura, el conferimiento de una misión oficial. Estas uniones políticas están reguladas por presupuestos fijos, por tradición y categorías, que, según su importancia, suponen la extensión de redes más amplias, es decir, la búsqueda de mayor número de *amici*. Pero puesto que no toda la aristocracia es unánime en cada ocasión política se produce la formación de *factiones* o partidos nobiliarios en su seno, cuyos intereses, si chocan entre sí, producen el efecto contrario a la *amicitia*, es decir, la *inimicitia*. Pero las previsibles tensiones nacidas del choque de opiniones, metas, fuerzas en juego o intereses distintos procuraban mantenerse dentro del grupo aristocrático sin trascendencia al exterior, mediante discusiones privadas en las que, sopesadas las relaciones de poder, se cerraban compromisos y se prevenían eventualidades, antes de producirse la decisión oficial y pública. De ahí la importancia de mantener y ampliar el círculo de *amici*, para alcanzar un mayor peso político que asegurase la realización de las propias metas. Pero estas agrupaciones no significan la formación de partidos políticos en el sentido moderno del término, porque no estaban basadas en un programa o ideario político, sino en criterios fundamentalmente personales, que eran los que decidían su formación o disolución, y con orientación de naturaleza más personal que práctica. Estas agrupaciones o coaliciones eran sobre todo un conglomerado de familias que aspiraban más a mantener y ampliar sus bases de poder en el interior del grupo aristocrático que en la puesta en práctica de un programa político.

Era el senado la institución que agrupaba a esta aristocracia detentadora del poder político¹². Originariamente compuesto de los jefes de los clanes, en el primitivo régimen gentilicio, el senado fue desarrollándose a lo largo de la república como un consejo supremo destinado a asesorar a los magistrados¹³. Su número global de trescientos miembros se escogía en principio por

¹¹ Sobre la práctica política de la *nobilitas*, además del último estudio citado en nota anterior, A. Wetsche, *Studien zur politischen Sprache der römischen Republik*, Münster, 1966; C. Nicolet, *Les idées politiques sous la République*, Paris, 1970²; R. Seager, «Faction», *JRS*, 62, 1972, 53-58; F. Serrao, *Classi, partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa, 1974.

¹² Aún es fundamental la obra de G. P. H. Willems, *Le sénat de la république romaine. Sa composition et ses attributions*, 2 vols., Paris, 1878-1885 para el conocimiento de esta institución. Añádase O'Brien Moore, *RE*, Suppl. VI (1935), cols. 660-812, s. v. «senatus»; B. Loreti-Lorini, «Il potere legislativo del senato romano», *Studi P. Bonfanti*, IV, 1930, 379-395; F. de Marini Avonzo, *La funzione giurisdizionale del senato romano*, Génova, 1957; G. Criffo, «Attività normativa del senato romano in età repubblicana», *BIDR*, 71, 1968, 31-121 y las obras generales citadas en nota 1.

¹³ Sobre los orígenes del senado, G. Bloch, *Les origines du sénat romain. Recherches sur la formation et dissolution du Sénat patricien*, Paris, 1883; G. Mancuso, «Alle radici della storia del senatus. Contributo all'identificazione dei patres nell'età precittadina», *Ann. Semin. Giur. Palermo*, 33, 1972, 169-335; E. Gjerstad, «Innenpolitische und militärische Organisation in frühromischer Zeit», *ANRW*, I, 1, Berlin, 1972, 136-188; W. Porzig, «Senatus populusque romanus», *Gymnasium*, 63, 1956, 310-326.

la magistratura suprema —los cónsules— de entre los antiguos magistrados y de aquellas personas que sobresalieran por sus cualidades y, lógicamente, por su fortuna y posición social. Durante la lucha de estamentos que cubre el primer siglo y medio de la república, fue el baluarte del estado patricio, que, con el final de la lucha, hubo de admitir en su seno a representantes del estamento plebeyo, al mismo tiempo que éstos ocupaban las altas magistraturas del estado. A finales del siglo IV a.C., entre 318 y 312, la *lex Ovinia* traspasó la elección de los miembros del senado, la *lectio senatus*, a los censores, que cada cinco años debían completar la lista o *album* de los trescientos miembros exigidos, mediante elección de «los mejores de cada categoría», es decir, todos los ex-magistrados curules y otros personajes de reconocida categoría, que, en 216, se amplió a todos los ex magistrados, con carácter extraordinario, expediente que, sin embargo, permaneció ya como regla hasta su fijación legal durante la dictadura de Sila. El nombramiento era vitalicio, salvo expulsión, y el número de trescientos se mantuvo invariable hasta Sila.

Frente a la magistratura y a las asambleas ciudadanas, la significación del senado en la vida pública se elevó muy por encima de su real función jurídica. Como reunión de ex-magistrados, el senado personificaba la tradición pública romana y toda la experiencia de gobierno y administración de sus componentes, pero también el prestigio de los miembros de aquellas familias que, a menudo a lo largo de generaciones y siglos, habían dirigido la vida pública romana. Frente a los magistrados anuales, el senado se destaca como el núcleo permanente del estado, el elemento que otorgaba a la política romana su solidez y continuidad. No es extraño, por tanto, que, a pesar de su función puramente consultiva, sobre la magistratura y sobre las asambleas, se superpusiera el senado como el auténtico gobierno, ante cuya experiencia y prestigio aquéllos se plegaban.

No obstante, aún durante el siglo III a.C., este poder del senado hubo de contar con las asambleas del pueblo y, en especial, con los comicios por tribus, que, en ocasiones, podían incluso imponer su voluntad sobre la del órgano aristocrático de gobierno. Dos eran fundamentalmente las asambleas en las que el pueblo, ordenado según criterios distintos, expresaba su opinión y ejercía su función soberana en materia legislativa, electiva y judicial, los comicios centuriados y los comicios por tribus¹⁴. Los primeros¹⁵, fiel reflejo

¹⁴ Consúltense sobre las asambleas romanas, en general, G. W. Botsford, *The Roman Assemblies from their Origin to the End of the Republic*, Nueva York, 1909; G. Niccolini, *Sui comizi romani*, Roma, 1925; C. Nocera, *Il potere dei comizi e i suoi limiti*, Milán, 1940; E. Gjerstad, «Il comizio romano dell'età repubblicana», *Opuscula Archaeologica*, II, Lund, 1941, 97-158; L. R. Taylor, *The Voting Districts of the Roman Republic. The 35 Rural and Urban Tribes*, Roma, 1960; U. Hall, «Voting Procedure in Roman Assemblies», *Historia*, 13, 1964, 267-306; L. R. Taylor, *Roman Voting Assemblies (from the Hannibalic war to the dictatorship of Caesar)*, Ann Arbor, 1966; C. Nicolet, «Rome et les élections», *REL*, 45, 1967, 89-111.

¹⁵ Sobre los fundamentos timocráticos y militares, origen y desarrollo de los comicios centuriados, F. Smith, *Die römische Timokratie*, Berlín, 1906; A. Piganiol, «Un document d'histoire sociale, la constitution servienne», *Ann. hist. econ. et soc.*, 5, 1933, 113-124; G. de Sanctis, «Le origini dell'ordinamento centuriato», *RFIC*, 61, 1933, 289-298; Ph. E. Huschke, *Die*

de una sociedad guerrera y timocrática, en la que los deberes y correspondientes derechos cívicos se miden por la riqueza, articulaban al *populus* en cinco clases, compuestas cada una de ellas por un número determinado de centurias, sobre las que se distinguían, al margen de las clases, dieciocho centurias de *equites* o caballeros, que, como los individuos más ricos de la sociedad, votaban aparte. El total de centurias alcanzaba a 193, de las que 80 correspondían a la primera clase, 20 de la segunda a la cuarta, 30 a la quinta y cinco, también al margen de la clasificación censitaria, de las que cuatro agrupaban al elemento auxiliar del ejército —carpinteros, herreros, músicos— y la quinta estaba formada por *proletarii* o *capite censi*, es decir, la gran masa de individuos que, no disponiendo de un mínimo de fortuna, sólo podían contribuir al estado con sus hijos o con su propia persona.

Eran los censores los encargados de controlar los bienes de fortuna del ciudadano y adscribirlo en consecuencia a la clase correspondiente, en el interior de cada cual los ciudadanos se integraban en un número igual de centurias según la edad: de 18 a 45 años constituían las centurias de *iuniores*; a partir de los 46, las de *seniores*. La combinación de ambos principios, fortuna y edad, supone que no todas las centurias tenían igual número de miembros, ni, menos aún, las clases. Las inferiores y, en especial, la centuria de *proletarii*, agrupaba muchos más ciudadanos que toda la primera clase o que las centurias de caballeros, hecho que el propio Cicerón atestigua al afirmar que en una de las centurias de las clases inferiores había más individuos que en toda la primera clase. Igualmente, por simple ley biológica, en el interior de cada clase, las centurias de los *iuniores* tenían que ser más numerosas que las correspondientes de los *seniores*.

Por supuesto, estos criterios de ordenación no eran producto del azar ni de la costumbre. Habían sido desarrollados a lo largo del tiempo para proporcionar, de acuerdo con el criterio timocrático, el peso decisivo, bajo una apariencia democrática de participación universal, al grupo de los más ricos. Esto era así porque las asambleas de ciudadanos no eran tumultuarias, ni los votos en ellas expresados, escrutados con un criterio personal. El pueblo romano se consideraba la suma de un conjunto, de *partes* o grupos, ordenado, pues, según unos principios, que constituían la unidad de voto. Quiere decir que, en los comicios centuriados, era la centuria la unidad

Verfassung des Königs Servius Tullius, Heidelberg, 1938; E. F. D'Arms, «The classes of the "Servian Constitution"», *AJPH*, 64, 1943, 424-426; P. de Francisci, «Por la storia dei comitia centuriata», *Studi Arancio Ruiz*, 1, Nápoles, 1953, 358-372; P. Wittek, «Die Zenturienordnung als Quelle zur älteren römischen Sozial- und Verfassungsgeschichte», *VSWG*, 16, 1922, 1-38; E. Cavaignac, «Peut-on reconstituer l'échelle des fortunes dans la Rome républicaine?», *Ann. Hist. Econ. et soc.*, 1, 1929, 481-505; V. Sallet, *L'ordenamento centuriato dalla riforma di Servio Tullio alla tabula Hebana*, Roma, 1959; G. Pieri, *L'histoire du cens jusqu'à la fin de la république romaine*, Paris, 1968; M. le Tellier, *L'organisation centuriate et les comices par centuries*, Paris, 1896; G. Gianchi, «Origini e sviluppi dell'ordinamento centuriato», *A&R*, 37, 1935, 229-243; H. Mattingly, «The property qualifications of the Roman classes», *JRS*, 27, 1937, 99-107; A. Momigliano, «Studi sugli ordinamenti centuriati», *SDHI*, 4, 1938, 509-520; G. Tibiletti, «Il funzionamento dei comizi centuriati alla luce della tavola Hebana», *Athenaeum*, 27, 1949, 210-245.

votante y, por tanto, 193 la totalidad de los votos. Bastaba, pues, unir a los 80 votos de la primera clase los 18 de que disponían los caballeros para lograr la mayoría absoluta y para que, de acuerdo con los principios de votación, por riguroso orden de las clases, se paralizase la votación sin dar margen a las demás a expresar su opinión¹⁶.

Pero estas asambleas debían compartir el ejercicio del derecho de soberanía del *populus*, con los comicios por tribus, en los que el principio de ordenación era la tribu o distrito territorial al que obligatoriamente estaba adscrito todo ciudadano¹⁷. Estos distritos, desde su formación, todavía en época monárquica, fueron aumentando al compás de la propia extensión territorial del estado romano, hasta alcanzar en 241 la cifra total de 35, que ya nunca fue superada, adscribiéndose cada nuevo territorio incluido en el *ager Romanus* o cada nuevo ciudadano, sin importar su procedencia, ficticiamente a uno de los distritos existentes. Cuatro de ellos correspondían al casco urbano de Roma; los otros 31 al territorio rústico, y de ahí la distinción entre tribus urbanas y rústicas. Cuando en la lucha de estamentos la plebe se dio una organización paralela al estado para combatir por sus derechos cívicos, proporcionándose una asamblea de reunión, se eligió como criterio de ordenación el de la tribu, más democrático que el de las centurias del estado patricio, modelando así los *concilia plebis tributa*. La *lex Hortensia* de 287, con la que se cerró definitivamente el enfrentamiento patricio-plebeyo, dio fuerza de ley a las decisiones adoptadas en estas sesiones, los *plebiscita*, con lo que los *concilia plebis* se convirtieron en una asamblea ciudadana, los *comitia tributa*, cuyos acuerdos obligaban, por tanto, al conjunto del *populus*, sin distinción entre patricios o plebeyos¹⁸. Pero, como

¹⁶ En fecha imprecisa, durante el periodo entre la primera y la segunda guerra púnica, tuvo lugar una reforma de los comicios, oscura y controvertida, cuyo propósito parece haber obedecido a relacionar el número de tribus con el de centurias, de modo que, a partir de la reforma, las centurias votasen en el ámbito de las tribus, convirtiendo de facto a la tribu en la unidad de voto, incluso en los propios comicios centuriados. Pero, sobre todo, se intentó retocar la distribución de las centurias en el interior de las clases, para sustraer a la primera la mayoría absoluta y compensar, en cierta medida, la desigualdad de las respectivas clases. Vid. sobre la reforma y sus muchos problemas, F. Gallo, «La riforma dei comizi centuriati», *SHHI*, 18, 1952, 127-152; E. S. Staveley, «The Reform of the Comicia Centuriata», *AJPH*, 74, 1953, 1-33; J. J. Nichols, «The Reform of the Comitia Centuriata», *AJPH*, 77, 1956, 225-254; P. Fraccaro, «La riforma dell'ordinamento centuriato», *Opuscula*, II, Pavia, 1957, 171-190; L. R. Taylor, «The Centuriate Assembly before and after the Reform», *AJPH*, 78, 1957, 337-354.

¹⁷ Sobre los comicios por tribus, U. Coli, «Tribù e centuria dell'antica repubblica romana», *SDHI*, 21, 1955, 181-222; P. Fraccaro, «La procedura del voto nei comizi tributari romani», *Opuscula*, II, Pavia, 1957, 235-254; U. Hackl, «Das Ende der römischen Tribusgründungen, 241 v. Chr.», *Chiron*, 2, 1972, 135-170; L. R. Taylor, *The Voting Districts of the Roman Republic. The 35 Rural and Urban Tribes*, Roma, 1960.

¹⁸ No está suficientemente asegurado si existe una diferencia y, por consiguiente, una identidad independiente entre asamblea por tribus, convocada por un tribuno de la plebe, donde estarían excluidos de derecho los patricios, y que se habría llamado *concilium plebis*, y una asamblea por tribus, convocada por otros magistrados que agruparía a todo el *populus*, incluidos los patricios, es decir, una asamblea específicamente plebeya, aunque vinculante en la aprobación de los plebiscitos para todo el *populus*, y unos *comitia tributa*, reunión de todos los ciudadanos agrupados por tribus. Vid. A. G. Roos, *Comitia tributa-concilia plebis; leges-plebiscita*, Mededeelingen der k. Nederlandsche Akad. van Wetenschappen, Afd. Letterkunde N.R.

en los comicios por centurias, tampoco en estas asambleas el voto era personal ni tumultuario. La tribu constituía la unidad de voto, y la mayoría absoluta, por tanto, la conseguía el acuerdo de dieciocho. Menos aún puede considerarse la asamblea como democrática: el débil peso de las tribus urbanas sobre las rústicas la convertía en órgano de expresión de la voluntad de los propietarios sobre los individuos desligados de la tierra. Con ello, las tribus urbanas quedaban como una verdadera categoría inferior, hasta el punto de que era en ellas donde se adscribía a los esclavos liberados y a los alógenos que accedían al derecho de ciudadanía¹⁹.

Comicios centuriados y por tribus constituían, al menos jurídicamente, una pieza imprescindible del mecanismo de estado al cumplir con una serie de funciones vitales para el desarrollo de la vida política en el triple ámbito electivo, legislativo y judicial, en los que se repartían las competencias. Los centuriados elegían a los magistrados con *imperium*, votaban las grandes decisiones de guerra y paz y entendían, como último tribunal de apelación, en los juicios que entrañaban la pena capital del acusado; los comicios por tribus, por su parte, elegían al resto de los magistrados, votaban la gran mayoría de las leyes y escuchaban la apelación en los casos de condenas sólo pecuniarias²⁰.

Deel 3 nr. 6, Amsterdam, 1940; G. Nocera, *Il potere dei comizi e i suoi limiti*, Milán, 1940; L. Ross Taylor, *Roman Voting Assemblies*, Ann Arbor, 1966. En contra de la distinción se muestra R. Develin, «Comitia Tributa Plebis», *Athenaeum*, 53, 1975, 302-337. Vid. C. Nicolet, *Rome et la conquête du monde méditerranéen, I: Les structures de l'Italie romaine*, París, 1977, 340 ss.

¹⁹ Sin embargo, no faltaron esfuerzos interesados, por parte de ciertos miembros de la *nobilitas*, a lo largo de la república, para romper este esquema, incluir a los libertos en todas las tribus y, con ello, incrementar la influencia política en las tribus. El primer intento conocido es el de Appio Claudio Ceco, que, en su censura de 312, distribuyó a los *humiles* en todas las tribus. Ocho años después, sin embargo, los censores Q. Fabio Ruliano y P. Decio Mus, en 304-303, anulaban la medida. Otros censores, de nombre desconocido, en los años posteriores, siguieron el ejemplo de Claudio hasta provocar una reacción entre la primera y la segunda guerra púnica, de 234 a 220, que restituyó a los libertos en las cuatro tribus urbanas. En 189 ó 188 se aceptó la inclusión de los hijos de libertos o *libertini* en todas las tribus, bajo la presión del tribuno de la plebe Q. Terencio Culeón, con otras medidas liberalizadoras en los siguientes años, probablemente en 179 bajo la censura de Emilio Lépido y M. Fulvio Nobilior. En 174, una nueva reacción del padre de los Gracos, Tiberio, restringió estas medidas, y la lucha por el reparto de ciudadanos en las tribus no sería retomada hasta el año 88 en el cual el tribuno Sulpicio Rufo insistió en el registro de libertos en todas las circunscripciones tribales. Sus medidas fueron anuladas por Sila. Todavía, a finales de la república, el famoso tribuno *popular* Clodio incluyó en su programa este punto; su muerte impidió la realización del plan. En consecuencia, salvo cortos periodos, las tribus urbanas fueron una especie de ghetto de ciudadanos de segunda categoría, frente a los poseedores terratenientes de las tribus rústicas. Vid. sobre el tema, L. R. Taylor, *The Roman Voting Assemblies*, Ann Arbor, 1966, 65 ss.; Íd., *The Voting Districts of the Roman Republic*, Roma, 1960, 132 ss.

²⁰ Todavía existe una tercera (o cuarta) asamblea, la más antigua de la constitución romana, procedente de época real, que, sin embargo, durante la república, estaba reducida a un puro formalismo. Se trata de los *comitia curiata*, en los que el principio de ordenación del *populus* es la curia, que, en número de treinta, constituyeron la primera ordenación política del pueblo romano. Pero su falta de vigencia se manifiesta en el propio hecho de que muchos ciudadanos ignoraban incluso la curia a la que pertenecían. Reducidas a simple símbolo, muchas veces las curias estaban simplemente representadas por treinta fictores. Cumplían el acto formal aunque extraordinariamente solemne del otorgamiento al magistrado correspondiente de la *lex curiata de imperio*, sin la que no podía ejercer legalmente su función. Véase sobre estos comicios, E. Hoffmann, *Patricische und plebeische Curien*, Viena, 1879; W. Peremans, «Note sur les tribus et

Esta soberanía, sin embargo, estaba estrechamente limitada por preceptos y cortapisas que la hacían más teórica que práctica, más formal que real. Prescripciones religiosas, jurídicas y de procedimiento contribuían a ello, entre las que se pueden contar la necesidad de convocatoria por un magistrado con potestad para ello, la elección de días hábiles, los *comitiales* —menos de 200 al año—, el cumplimiento de complicadas ceremonias religiosas y la limitación a expresar simplemente la voluntad afirmativa o negativa ante la propuesta concreta del magistrado, sin posibilidad de discutirla o matizarla. Añádase a ello el sistema de voto expuesto, que favorece a los propietarios terratenientes y a las familias opulentas, su carácter público, proclive a todas las mediatizaciones²¹, y el derecho de ratificación del senado sobre toda decisión comicial antes de su entrada en vigor²² y se comprenderá que, en el reparto de la función estatal, no era ni podía ser precisamente el *populus* el órgano más adecuado de decisión, menos aún por la inexistencia de un sistema de representación que hubiese adaptado la participación en las asambleas a la creciente extensión de la ciudadanía romana por territorios en ocasiones muy alejados de la Urbe. Con el tiempo habría de producirse un divorcio entre cuerpo ciudadano y asambleas populares, que terminaron por convertirse en la simple reunión de la *plebs urbana*, es decir, de los ciudadanos residentes en Roma, con todas sus graves consecuencias para el grado de salud y vitalidad del cuerpo cívico.

Eran, por tanto, magistrados y senado quienes soportaban el peso de esta función estatal, más por convención práctica que por norma constitucional. El *populus*, subordinado a la aristocracia a través del sistema de clientelas y satisfecho de la dirección del senado, participaba así en cierta medida, provisto de derechos constitucionales, en la política. Pero, entre magistrados y senado, cumplía una función no desdeñable de válvula de seguridad contra posibles abusos de cualquiera de ambos, contribuyendo a superar o debilitar crisis y problemas de estado antes de que pudiesen convertirse en peligrosos callejones sin salida, que pusieran en entredicho la continuidad del orden

les curies de la Rome primitive», *AC*, 5, 1936, 443-447; H. Siber, «Die ältesten römischen Volksversammlungen», *ZRG*, 57, 1937, 233-271; A. Minto, «Per le origini della curia», *SE*, 19, 1946-1947, 377-381; M. van den Bruwaene, «Curies et tribus», *AC*, 21, 1952, 74-83; I. Scavone, *Origine e carattere delle antiche curie romane*, Catania, 1966; J. J. Nichols, «The content of the lex curiata», *AJPH*, 88, 1967, 257-278; R. E. A. Palmer, *The archaic community of the Romans*, Cambridge, 1970.

²¹ Sólo a partir de 139 se introdujo gradualmente el voto secreto, para los comicios electorales, a propuesta del tribuno A. Gabinio, ampliado en 137, tras la propuesta de otro tribuno, L. Cassio Longino, a las asambleas judiciales, y, en 131, gracias a C. Papirio Carbón, a las legislativas, completándose así el conjunto de *leges tabellariae* que pretendían reducir este medio de presión aristocrático sobre la libertad de votación del *populus* en las asambleas.

²² Sin embargo, en el desarrollo de la república, esta supervisión y control absoluto o *auctoritas* del senado fue debilitándose hasta quedar convertido en un procedimiento meramente preventivo, es decir, anterior a la votación en las asambleas, gracias a las *leges Publiliae Philonis* de 339 y a la *lex Maenia*, de fecha incierta, en el curso del siglo III. Sobre la *auctoritas*, vid. A. Biscardi, «Auctoritas patrum», *BIRD*, 48, 1941, 403-521; E. Friezer, «Interregnum and patrum auctoritas», *Mnemosyne*, 12, 1959, 301-329; H. J. Wolff, «Interregnum und auctoritas patrum», *BIDR*, 64, 1961, 1-14; R. Heinze, «Auctoritas», *Hermes*, 60, 1925, 348-366.

constituido. Contrapeso entre tendencias demasiado progresistas o excesivamente conservadoras, las asambleas populares eran la mejor garantía de este orden, por supuesto, mientras no se pusiese en entredicho la convención aristocrática —la solidaridad de la clase nobiliaria— en la que descansaba todo el sistema.

En el estado agrario, como decimos, que todavía era Roma en el siglo III a.C. con una amplia y robusta base de propietarios agrarios y con limitados conflictos de intereses, los comicios contribuyeron a limar los eventuales choques de competencias y, sobre todo, a mantener ligada la dirección política a su base social, incluso en el contexto de un contraste de pareceres que creaban las distintas tendencias e intereses económicos en el seno de la sociedad. Este equilibrio fue puesto en entredicho como consecuencia de la profunda conmoción causada por la segunda guerra púnica, cuyo desenlace significó su rotura en beneficio del senado, que logró asegurar el monopolio de poder al eliminar toda traba legal que permitiera cualquier acción política en su contra. Durante los terribles dieciséis años de la invasión de Aníbal, el senado, personificado en la figura de Q. Fabio Máximo Cunctator, representó la continuidad del estado en la dificultad, la serenidad en la desgracia, la dirección resuelta en la confusión. La victoria final sólo podía significar un incremento inevitable de su papel, que las condiciones de la postguerra hicieron todavía deseable. En efecto, no bien acabada la contienda, el estado se lanzó a una política de expansión en el Mediterráneo para la que no contaba con una infraestructura idónea. La falta de una burocracia competente, de un funcionariado permanente que permitiera dar estabilidad a la complicada política exterior, fue suplida por este consejo aristocrático, que, gracias a su afortunada gestión, consiguió ampliar sus competencias a todos los ámbitos de la política exterior e interior, así como al decisivo campo de las finanzas. El senado, pues, no sólo aumentó tras la guerra su prestigio, su *auctoritas*, tanto colectiva, al servir de consejo permanente a un estado que se engrandecía y enriquecía cada vez más, como individualmente, puesto que de sus miembros, magistrados y promagistrados, salían los caudillos victoriosos y los expertos en diplomacia, sino que con la base de este prestigio amplió sus iniciativas. Convertida en un estado mundial, la ciudad-estado cuyo orden constitucional había quedado a todas luces estrecho y periclitado, pudo, gracias a la alta cámara senatorial, llenar, sin necesidad de tocar a las estructuras básicas, las nuevas necesidades del recién ganado carácter de potencia mediterránea. Con ello la posición del senado todavía se tornó en imprescindible, y la consecuencia lógica fue que, a partir de ahora, la política se hizo desde el senado. Sin que ninguna ley modificara los derechos de soberanía del *populus* y su capacidad legislativa y electiva, sin que jurídicamente fuese aumentado el poder del senado, pues, éste se elevó sobre asambleas y magistraturas, dominando a las primeras y poniendo a su servicio a las segundas.

En realidad, la magistratura desde mucho antes se encontraba integrada para no esperarse resistencia por su parte. Como se ha dicho, a consecuencia

de las fuertes pérdidas de los primeros años de la guerra contra Anibal, en 216, se hizo una *lectio senatus* extraordinaria en la que fueron incluidos todos los magistrados, y este expediente se convirtió en regla hasta que, posteriormente, Sila lo constituyó en ley. Apenas si existía una magistratura cuyo especial carácter podría haber constituido una excepción, que tampoco se materializó. Nos referimos a la magistratura de orígenes revolucionarios del tribunado de la plebe²³.

Creado durante la lucha de estamentos y compuesto definitivamente por diez miembros, el tribunado de la plebe había constituido un apreciable instrumento de presión plebeya, que la definitiva parificación tornó innecesario. Pero, como había ocurrido con otras instituciones extraordinarias, el nuevo estado patricio-plebeyo no eliminó la magistratura, sino que la convirtió en pública. El papel, pues, originario de defensor de la plebe fue ampliado al conjunto del *populus*, manteniéndosele para su cumplimiento las especiales características de que había estado investido, la *sacrosanctitas* —inclusión de la persona de los tribunos en la esfera de lo sagrado, que tornaba *sacer*, es decir, maldito y punible de muerte a todo aquel que atentara contra su persona—, el derecho de *auxilium* o posibilidad de acudir en ayuda de cualquier ciudadano que lo solicitase, y el de *intercessio* o veto a la acción pública de cualquier magistrado considerada como abusiva o inconstitucional. Este carácter de protector del pueblo desarrolló en la magistratura la *tribunicia potestas*, es decir, la función de velar por el propio estado, *res publica*, y, por tanto, competencia del pueblo, entendiendo en procesos para juzgar acciones que hubiesen supuestamente dañado los intereses del estado, como los casos de alta traición (*perduellio*) y los que atentasen a la dignidad del pueblo romano (*maiestas*). Su relevante papel en el conjunto del estado procedía, sin embargo, sobre todo, de su capacidad, como magistrado específico de la plebe, de convocar y presidir las asambleas plebeyas, los *concilia plebis*, en donde, como sabemos, por medio de los plebiscitos, se desarrollaba fundamentalmente la tarea legislativa del estado. De algún modo, esta prerrogativa podía significar el control de una de las instituciones claves del estado, precisamente aquella en la que, al menos

²³ Véase sobre el origen, características y desarrollo de esta magistratura, entre la abundante bibliografía, E. Meyer, «Der Ursprung des Tribunats und die Gemeinde der vier Tribus», *Kl. Schriften*, I, Halle, 1910, 351-379; G. Niccolini, «Origine e primo sviluppo del tribunato della plebe», *Historia*, 3, 1929, 191-207; *Id.*, *Il tribunato della plebe*, Milán, 1932; *Id.*, *I fasti dei tribuni della plebe*, Milán, 1934; C. Gioffredi, «Il fondamento della "tribunicia potestas" e i procedimenti normative dell'ordine plebeo ("sacrosanctum-lex sacrata-sacramentu")», *SDHI*, 11, 1945, 37-64; V. Groh, «Potestas sacrosancta dei tribuni della plebe», *RISG*, 89, 1952-53, 397-401; J. Bleicken, *Das Volkstribunat der klassischen Republik*, Zetemata, 13, Munich, 1957; R. T. Ridley, «Notes on the establishment of the tribunate of the plebs», *Latomus*, 27, 1968, 535-554; S. Mazzarino, «Il tribunato della plebe nella storiografia romana», *Helikon*, 11-12, 1971-1972, 99-119; J. Ellul, «Réflexion sur la révolution, la plèbe et le tribunat de la plèbe», *Index*, 3, 1972, 155-167; R. Urban, «Zur Entstehung des Volkstribunats», *Historia*, 22, 1973, 761-764; G. Grosso, «Sul tribunato della plebe», *Labeo*, 20, 1974, 7-11; E. Cocchia, *Il tribunato della plebe e la sua autorità giudiziaria*, Roma, 1971; F. Stella Maranca, *Il tribunato della plebe dalla lex Hortensia alla lex Cornelia*, Roma, 1967; M. A. Levi, «Tradición y polémica sobre el tribunado de la plebe republicano», *Estudios de Historia Antigua*, Madrid, 1976.

teóricamente, residía la soberanía. Sin los tribunos de la plebe, las asambleas, por las razones ya apuntadas, podían ya ser fácilmente manipuladas por la aristocracia o, concretamente, por el senado, pero es que además el propio tribunado de la plebe vino a convertirse en instrumento de la alta cámara y no en uno de los menores recursos con que contó para afirmar su poder. De hecho, una vez terminada la confrontación patricio-plebeya, el tribunado de la plebe había perdido su razón de ser. Los plebeyos ricos habían conseguido el derecho a integrarse en la nueva aristocracia a través de la investidura de una magistratura; la masa logró ver satisfechas sus aspiraciones económicas y rotas las cortapisas legales sobre las que fundamentaba el estado patricio su opresión. Al ser integrada en el estado, por fuerza debía pasar a ser uno de sus instrumentos, utilizado por los mismos que detentaran el poder sobre él. Desde entonces, como órgano del estado constitucional, la magistratura tribunicia fue una etapa más de la carrera política, monopolizada por la aristocracia, y paso obligado de cualquier joven noble, que aspiraba a seguir el *cursus honorum*²⁴. Puesto que esta carrera era controlada por el senado, en quien descansaba la potestad de otorgar las magistraturas superiores, no sólo indirectamente, mediante el control de las asambleas electivas, sino directamente al decidir la acción concreta de las mismas —al menos para las más rentables, esto es, las promagistraturas en las provincias—, era difícil que algún aspirante se arriesgara a comprometer su futuro político con una gestión en desacuerdo con el senado. Pero por encima de su control, como decimos, el senado transformó esta magistratura en un instrumento más de poder, aprovechando sus especiales características en cuanto a capacidad legislativa, derecho de apelación y veto, no sólo para usarlas contra o sobre el resto de las magistraturas y, en especial, de la ejecutiva, el consulado, sino incluso para manejar más cómodamente las propias asambleas²⁵.

Paulatinamente los tribunos de la plebe fueron admitidos a los debates del senado, y, como integrantes del mismo y de sus intereses, no tuvieron inconveniente en utilizar las poderosas prerrogativas de la magistratura a su servicio, introduciendo propuestas legislativas en los *concilia plebis* y coartando la acción de aquellos magistrados que se atreviesen a emprender una política contraria o ajena a la línea determinada por la mayoría senatorial. No hay que olvidar, sin embargo, que esta acción tribunicia prosenatorial, estable sin excepción a lo largo de la época de expansión, no era sino un acuerdo tácito, una sumisión voluntaria de la magistratura a la autoridad del senado, que mantenía latente siempre la amenaza de utilizar sus excepcionales prerrogativas aún en contra de la alta cámara.

La rotura de equilibrio entre las tres instituciones básicas de la *res publica*

²⁴ Se entiende de jóvenes de la nobleza plebeya. Los patricios tenían como obligado paso paralelo la edilidad curul. Sin embargo, el prestigio y poder de la magistratura durante la crisis republicana empujaron a nobles patricios a hacerse adoptar por familias plebeyas para poder acceder a ella, como fue, por ejemplo, el caso de Clodio, en los años 50.

²⁵ El proceso ha sido estudiado ejemplarmente por J. Bleicken, *Das Volkstribunat der klassischen Republik*, Munich, 1968².

en beneficio de una de ellas no hubiera sido grave, ni afectado probablemente a la estabilidad del estado —de hecho, hacía mucho tiempo que el senado jugaba ya este papel determinante en la dirección política— si no hubiera tenido lugar paralelamente una verdadera conmoción socioeconómica a la que el sistema no supo o pudo adaptarse. Nos referimos al proceso de transformación de Roma consecuente a la segunda guerra púnica, que, acelerando procesos ya contenidos en la sociedad romana, los disparó sin ocasión ni tiempo para ser absorbidos sanamente en su seno²⁶. En el curso de un período de tiempo muy corto —menos de dos décadas— Roma, sin transformar formalmente su estructura política de ciudad-estado, se convirtió en un imperio mundial con intereses, no sólo políticos, sino sobre todo económicos en todo el ámbito mediterráneo. Enfrentada directamente con nuevas posibilidades económicas, pero, sobre todo, enriquecida fuera de toda medida con el producto, a través de los más diversos canales, de su política de expansión²⁷, los medios a disposición del estado, volcados a raudales sobre la ciudad, no podían sino conmocionar radicalmente el sistema social tradicional y arcaico que aún prevalecía en Roma a finales del siglo III. Pero tan importante como el volumen de las riquezas que entraron en la Urbe fue su desigual reparto, que, consecuentemente, contribuyó tanto a multiplicar las clases sociales, como a separarlas con diferencias generadoras de conflictos entre ellas.

El origen fundamentalmente extraeconómico de esta riqueza —el oportuno aprovechamiento de una política de expansión basada en la superioridad

²⁶ Véase sobre el proceso, J. Kromayer, «Die wirtschaftliche Entwicklung Italiens im 2. und 1. Jahrh. v. Chr.», *NJKA*, 33, 1914, 145-165; A. Toynbee, «Economic and social consequences of the Hannibalic War», *Bull. John Rylands Library*, 37, 1954-55, 271-287; Íd., *Hannibal's Legacy. The Hannibalic War's effects on Roman Life, II. Rome and her Neighbours after Hannibal's Exit*, Londres, 1965; H. Schneider (ed.), *Zur Sozial- und Wirtschaftsgeschichte der späten römischen Republik*, Darmstadt, 1976; M. Stajerman, *Die Blütezeit der Sklavenwirtschaft in der römischen Republik*, Wiesbaden, 1969; F. de Martino, *Storia economica di Roma antica*, Florencia, 1979, 59 ss.

²⁷ No existe consenso en cuanto a los orígenes y causas de esta política de expansión, lo que ha generado en la historiografía la llamada cuestión del imperialismo, con una riquísima y controvertida bibliografía. Véase de ella, T. Frank, *Roman Imperialism*, Nueva York, 1914; E. Pais, *Imperialismo romano e politica italiana*, Bolonia, 1920; J. Vogt, «Divide et impera—die angebliche Maxime des römischen Imperialismus», *Orbis*, 1960, 199 ss.; W. Hoffmann, *Ursprung und Anfang des römischen Weltreiches*, 1963; H. Schaefer, *Das Problem der Entstehung des römischen Reichs. Probleme der alten Geschichte*, Göttingen, 1963; M. Gelzer, «Die Anfänge des römischen Weltreiches», *Kl. Schrft.*, II, Wiesbaden, 1963, 4 ss.; P. A. Brunt, «British and Roman Imperialism», *Comparative Stud. in Soc. and Hist.*, 7, 1964-65, 267-288; J. Carcopino, *Las etapas del imperialismo romano*, Buenos Aires, 1968; D. Kienast, «Entstehung und Aufbau des römischen Reiches», *ZRG*, 85, 1969, 330 ss.; W. V. Harris, «On War and Greed in the second century B.C.», *AHR*, 1971, 1371-1385; R. M. Errington, *The Dawn of Empire. Roman Rise to World Power*, Londres, 1971; R. Werner, «Das Problem des Imperialismus und die römische Ostpolitik im zweiten Jahrhundert vor Chr.», *ANRW*, I, 1, Berlín, 1972, 301-563; P. Veyne, «L'at-t-il eu un impérialisme romain?», *MEFRA*, 1975, 793-855; L. Perelli, *Imperialismo, capitalismo e rivoluzione culturale nella prima metà del I° secolo A.C.*, 2 vols., Turín, 1975-1976; Íd., «Punti di vista sull'imperialismo romano nel secolo secondo a.C.», *Quad. di Stor.*, 3, 1976, 197 ss.; D. Flach, «Der sogenannte römische Imperialismus. Sein Verständnis und Wandel der neuzeitlichen Erfahrungswelt», *HZ*, 222, 1976, 1-42; D. Musti, *Polibio e l'Imperialismo romano*, Nápoles, 1978; V. W. Harris, *War and Imperialism in Republican Rome, 327-70 B.C.*, Oxford, 1979; E. S. Gruen, *Imperialism in the Roman Republic*, Nueva York, 1970.

militar— era lógico que, con el estado, favoreciera primordialmente al grupo restringido de aristócratas que, al mando de los ejércitos romanos o al frente de la diplomacia, la habían buscado, perseguido y materializado. Bajo su dirección efectiva, el senado terminó por cumplir un proceso de diferenciación que destacó y separó al grupo senatorial, no sólo de la masa social romana, sino incluso de otros estratos superiores, para desarrollar una auténtica solidaridad y conciencia, con precisos intereses y metas, como única clase política, responsable en exclusiva de la dirección del estado y, por ello, separada y privilegiada del resto del cuerpo social, incluso mediante signos externos, como asientos especiales en los teatros, toga orlada de una franja ancha de púrpura —*latus clavus*—, sandalias doradas y derecho a conservar y exhibir las máscaras de cera de sus antepasados ilustres, el *ius imaginum*.

Lo mismo que en el caso de la preeminencia política del senado, tampoco su exclusivismo social hubiese representado un choque violento para la sociedad y el estado, si no hubiese ido acompañado de dos fenómenos que pondrían en entredicho tanto la estructura social tradicional como el sistema político vigente. Es el primero la inversión de estos extraordinarios recursos adquiridos por la aristocracia como consecuencia de la guerra y de la diplomacia. Como otros estados de la Antigüedad, Roma basaba su economía fundamentalmente en la agricultura²⁸. Esto quiere decir que era la tierra, no sólo la medida de diferenciación económica, sino también social. La agricultura es el ideal tradicional que, frente a otras actividades especuladoras, aún de más sustanciosas ganancias, se prefiere siempre, porque a sus motivos económicos de ganancia se unen otros de raíces morales y religiosas, sociales y políticas. La acumulación de propiedad inmueble, como fuente de poder económico y de prestigio social, ha sido una constante en la historia romana desde los orígenes del estado²⁹. Pero en una república que continuamente ha ido acrecentando sus fronteras a lo largo de los doscientos años que cubren la anexión de Italia, esta acumulación ha podido coexistir con una numerosa y fuerte pequeña propiedad, cuyos detentadores, en su calidad de *possesores* o *adsidui*, constituyen el nervio de la sociedad y del estado, puesto que precisamente esta cualificación constituye el elemento imprescindible para su integración en el ejército ciudadano, de cuyo servicio están excluidos

²⁸ Véase bibliografía citada en notas 4, 6 y 26. En particular, sobre la agricultura, M. Weber, *Römische Agrargeschichte*, Stuttgart, 1891 (ed. española, *Historia agraria romana*, Madrid, 1982); W. Heitland, *Agricola*, Cambridge, 1921; R. Scalais, «La production agricole dans l'Etat romain et les importations de blés provinciaux jusqu'à la seconde guerre punique», *Musée Belge*, 29, 1925, 143-166; K. D. White, «The productivity of labour in roman agriculture», *Antiquity*, 39, 1965, 102 ss.; Íd., *Agricultural implements of the Roman World*, Cambridge, 1967; L. Capogrossi Colognesi, *La struttura della proprietà e la formazione dei iura praediorum dell'età repubblicana*, Milán, 1969; K. D. White, *A Bibliography of Roman Agriculture*, Univ. of Reading, 1970; Íd., *Roman Farming*, Londres, 1970.

²⁹ Frente a la falsa idealización de la historiografía romana de un campo distribuido en pequeñas parcelas, en el que cada cual tiene su parte de propiedad sin grandes diferencias, como ejemplifica el relato de Livio III 26, 8-12; 27, 1-29 de Q. Cincinato, arrancado del arado en 458 para conducir como dictador la guerra contra los ecuos.

los que no alcanzan un mínimo de fortuna, medida en tierra, los *capite censi* y *proletarii*³⁰. De todos modos, pequeña y gran propiedad, si se diferencian claro está por su extensión, apenas se distinguen en cuanto a su puesta en rendimiento. En una economía elemental y primitiva como la romana, que apenas llega a conocer la moneda a finales del siglo IV a.C., los cultivos están orientados al consumo, es decir, al sostenimiento de la propia familia, que trata de ser autárquica en la medida de lo posible, incluso mediante la fabricación de sus propios vestidos e instrumentos. Aunque conocida, la extensión limitada de la moneda, la falta de grandes mercados suprarregionales y la inexistencia de circuitos de circulación extratálicos impiden que, en los casos en que el rendimiento de las tierras acumule excedentes en la producción, como ocurre con la gran propiedad, éstos puedan invertirse económicamente. Pero, en cambio, es grande su utilidad social: gracias a estos excedentes, el propietario rico puede extender su influencia, sus clientelas y, en definitiva, su poder al ayudar al campesino, propietario de una parcela que apenas le permite asegurar la subsistencia de su familia, a completar su economía con préstamos, regalos y trabajo a jornal.

Cuando Roma se asoma a la economía evolucionada de Campania³¹ y, por consiguiente, indirectamente a los modos de producción del Oriente griego, basados fundamentalmente en la economía monetaria y en la orientación hacia la producción y el mercado, como mano de obra servil, los nuevos métodos introducidos en la agricultura terminaron por romper esta vieja relación patriarcal que había ligado al pequeño campesino con el gran propietario. Pequeña y gran propiedad ya no podían ser complementarias, sino competidoras, sin que sea necesario señalar cuál había de resultar perjudicada. Mientras las pequeñas parcelas seguían necesariamente orientadas al consumo y a la propia subsistencia, las grandes, gracias a la apertura de mercados y con los nuevos métodos, desarrollaban la capitalización, es decir, una ganancia traducible en dinero que ya no era invertida como antes sólo socialmente, sino reintegrada en el circuito económico mediante inversiones destinadas a aumentar tanto la extensión como la calidad de la propiedad. Hubiera sido ilusorio para el agricultor modesto competir con la superioridad de medios y recursos de la gran propiedad, que contribuyó a encarecer las condiciones de vida y terminó por conducir al endeudamiento, cuando no a la propia pérdida de sus tierras a aquél.

Estas condiciones, sin embargo, desarrolladas durante el siglo III a.C., no causaron todavía la ruina de la pequeña propiedad, porque paralelamente el estado continuaba ampliando su extensión territorial, proporcionando al campesino nuevas tierras de explotación al abrir a la iniciativa privada el

³⁰ Antes de la distribución definitiva en cinco clases censitarias hubo sólo una única clase de propietarios, la *classis clypeata*, que constituye el *exercitus*, de la que, como decimos, estaban excluidos los no poseedores, que, por ello, formaban la *infraclasse*. Vid. A. Guarino, *La rivoluzione della plebe*, Nápoles, 1975 115 ss.

³¹ El proceso ha sido bien estudiado por F. Cassola, *I gruppi politici romani nel III secolo A.C.*, Trieste, 1962, con bibliografía.

*ager publicus*³², esto es, la tierra comunal, propiedad del estado, o interviniendo incluso directamente en la promoción de propietarios mediante el establecimiento de colonos en diversos puntos de Italia bajo el doble punto de vista estratégico-económico, que, al tiempo que daban al campesino tierras de cultivo, lo utilizaban como avanzadilla en las fronteras del territorio romano, concentrados en núcleos urbanos coloniales³³. Por supuesto, los grandes propietarios no podían ser ajenos al aprovechamiento del *ager publicus*, de posibilidades casi ilimitadas, todavía más porque era el estado el propietario y ellos sus administradores. La inversión de medios que la gran propiedad podía introducir para su puesta en explotación, superiores a los modestos del pequeño campesino, amenazaron con convertir las tierras públicas en monopolio de los grandes terratenientes. Los intereses divergentes de pequeña y gran propiedad se manifestaron en 235 a.C. cuando se puso a discusión el destino del último territorio englobado por el estado romano en la Italia adriática, al sur del Po, el *ager Gallicus*. Cuando un tribuno de la plebe, C. Flamínio, pretendió convertir estas ricas tierras de cultivo en objeto de medidas sociales en su propuesta de reparto de parcelas entre ciudadanos pobres, el senado en bloque, donde se hallaban los más ricos terratenientes, se opuso con distintos pretextos que sólo encubrían la secreta esperanza de transformar el territorio en campo abierto al latifundio³⁴. El equilibrio, sin embargo, que, como queda dicho, antes de la segunda guerra púnica, aún

³² Sobre el *ager publicus* y los problemas legales de la tierra, L. Zancan, *Ager publicus, Ricerche di storia e di diritto romano*, Padua, 1935; F. Bozza, *La possessio dell'ager publicus*, Milán, 1939; M. Kaser, «Die Typen des römischen Bodenrecht», *ZRG*, 62, 1942, 1-81; G. Tibilietti, «Il possesso del *ager publicus* e le norme de modo agrorum sino ai Gracchi», *Athenaeum*, 26, 1948, 173-236; 28, 1950, 183-266; Id., *RE*, Suppl. VII (1950), cols. 682-691; s. v. «occupatio»; A. Burdese, *Studi sull'ager publicus*, Turín, 1952; M. Lauria, *Possesiones I. Età repubblicana*, Nápoles, 1953; G. Schot, «Die Verwendung des *ager publicus* in der Zeit der römischen Republik als Ausdruck patrizischer Wirtschaftspolitik», *Zeitschrift für Geschichtswissenschaft*, 4, 1956, 39-61; P. Fraccaro, «Assegnazioni agrarie e censimenti romani», *Opuscula*, II, Pavia, 1957, 87-102; L. Bove, *Ricerche sugli agri vectigales*, Nápoles, 1960; A. Watzou, *The law of property in the late Roman Republic*, Oxford, 1968; L. Capogrossi Colognesi, *La struttura della proprietà e la formazione dei «iura praediorum» nell'età repubblicana*, Milán, I, 1969; II, 1976; Id., «Le régime de la terre à l'époque républicaine», *IX Congr. Int. de Besançon*, 1974=*Labeo*, 1975, 11 ss.

³³ Sobre las colonias y la política de colonización en época republicana, E. Kornemann, *RE*, IV (1900), cols. 510 ss., s. v. «colonia»; E. Pais, «Serie cronologiche delle colonie romane e latine dall'età regia all'Impero», *Mem. class. Sc. mor., stor. e filol.*, 1, 1923, 311 ss.; 2, 1925, 345 ss.; E. Pais, *Storia della colonizzazione di Roma antica*, Roma, 1923; F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Wiesbaden, 1952; P. L. Mac Kendrick, «Roman Colonisation», *Phoenix*, 6, 1952, 136-146; E. T. Salmon, «The coloniae maritimae», *Athenaeum*, 41, 1963, 3-38; Id., *Roman Colonisation under the Republic*, Londres, 1969; F. de Martino, *Storia economica di Roma antica*, Florencia, 1979, 35 ss., con bibliografía.

³⁴ Sobre el personaje y su política, J. Jacobs, *Gaius Flaminius*, Leiden, 1937; P. Fraccaro, «Lex flaminia de agro gallico et piceno viritum dividundo», *Opuscula*, II, Pavia, 191-206; Z. Yavetz, «The policy of C. Flaminius and the plebiscitum Claudianum», *Athenaeum*, 40, 1962, 325-344; J. H. Corbett, *C. Flaminius and Roman Policy in north Italy*, Toronto, 1968; G. Radke, «Die territoriale Politik der C. Flaminius», *Beiträge zur Alten Geschichte und deren Nachleben*, I, Berlín, 1969, 366-386; A. Valvo, «Il modus agrorum e la legge agraria di C. Flamínio Nepote», *MGR*, 5, 1977, 179 ss.; J. Ungern-Sternberg, «Das Ende der Ständekämpfes», *Festschrift F. Vittinghoff*, Colonia, 1980, 101-120; F. Cassola, *I gruppi politici romani nel terzo secolo a.C.*, Triste, 1962, 209 ss.

guardaban con todo las instituciones públicas, logró arrancar por última vez una ley favorable a la propuesta de Flaminio. La dura batalla ganada en el enfrentamiento entre pequeña y gran propiedad en favor de la primera resultaría estéril en las condiciones que brutalmente, en un desarrollo ya comprometido, introduciría la segunda guerra púnica.

Los dieciséis años continuados de devastación en el suelo de Italia, la desaparición de ingentes cantidades de campesinos en la guerra, las precarias condiciones de reconstrucción con que se enfrentaron los supervivientes, dispusieron el terreno favorable a la extensión del latifundio³⁵. Pero el rápido enriquecimiento de unos pocos gracias a la política de expansión mediterránea inmediata a la guerra, la extensión de los mercados, la abundancia de mano de obra servil como consecuencia de la esclavización de prisioneros, proporcionaron además los medios para afrontarla. No era, por supuesto, la aristocracia senatorial la única interesada en la concentración de propiedades. Cualquier ciudadano con recursos a su disposición no podía dejar escapar la favorable coyuntura. Pero para la aristocracia senatorial la inversión en tierras, desde poco antes, ya no era sólo conveniente, sino todavía más, necesaria.

En efecto, poco antes de comenzar la segunda guerra púnica, en 218, una denominada *lex Claudia de nave senatorum* cumplió la obra de definir a la aristocracia senatorial económicamente como grupo de propietarios agrarios. Al restringir —independientemente de los motivos que presidieron la redacción de la ley³⁶— el campo de actividad económica senatorial a la

³⁵ El latifundio que, en el siglo II, se opone a la pequeña propiedad no tiene, por lo general, la gran extensión que conocemos desde finales de la república. De hecho, el término *latifundium* apenas es empleado en esta época para definir el tipo de gran propiedad. Por lo general, cada unidad tiene una extensión media entre 80 y 500 *iugera* (20 a 125 Ha) siendo lo corriente entre 100 y 300. Si su propietario puede calificarse de latifundista, lo es por el hecho de que posee varias de estas *villae*, como más propiamente habría que denominarlas, repartidas en distintos puntos de Italia, cuya suma puede alcanzar una considerable extensión, pero, sobre todo, porque, precisamente esta dispersión de tierras, le impide cuidar directamente de ellas, convirtiéndolo en un propietario absentista, dedicado en la Urbe a la actividad política o a otras empresas, y obligado a descargar la responsabilidad de la efectiva dirección de cada finca en una tercera persona, por lo general, un esclavo de confianza, el *villicus*. Pero, especialmente, la agricultura de las *villae* se define, frente a la pequeña propiedad, por su orientación económica distinta hacia la producción y no hacia el consumo y por el trabajo esclavo como modo de producción. Véase sobre el tema la bibliografía citada, *infra*, nota 39.

³⁶ La ley ordenaba explícitamente, según Livio, 63, 3-4, *ne quis senator cuive senator pater fuisset maritimam navem quae plus quam trecentarum amphorarum esset, haberet*, esto es, que ningún senador, hijo o padre de senador poseyese una nave de capacidad superior a ocho toneladas. Como razones de este precepto generalmente se ha supuesto que las restricciones habrían sido impuestas para excluir a los senadores de las actividades especuladoras. Pero no faltan teorías sobre motivos inspiradores de tipo técnico (obligar a la *nobilitas* a concentrar las propias energías en la lucha contra Cartago), moral (estilo de vida agrario de la nobleza), moral-administrativo y económicos, como la eliminación de la peligrosa competencia de la nobleza, mantener a la nobleza ligada a la tierra e incluso inducir a los latifundistas a invertir en mejoras de sus propiedades. Tampoco han faltado motivaciones políticas, la de alejar a los senadores del comercio marítimo para contrarrestar la tendencia al imperialismo mediterráneo. Creemos que la significación del plebiscito ha sido llevada demasiado lejos. Su promulgación, en la etapa transitoria de entreguerras, se incardina perfectamente en las tendencias de mantenimiento de las estructuras tradicionales agrarias, pero, en cualquier caso, cumplió el paso decisivo para una

agricultura, al menos legalmente, dirigió los capitales de la clase política a la adquisición y puesta en explotación de tierras de cultivo. Ello sólo podía significar que el poder político que el senado disfrutaba sería utilizado para materializar los intereses económicos de esta clase de propietarios. En su seno, además, como sabemos, se encontraban los principales beneficiarios de la política de expansión, que aplicarían, por tanto, las desorbitadas ganancias acumuladas con el botín, saqueos, imposiciones y explotación de los territorios extratílicos, en la compra de tierras. Así, tras el paréntesis de la guerra, retornaba el proceso de concentración de propiedad, potenciado todavía por el aumento de capital disponible y por el encauzamiento necesario de éste, al menos en cuanto a la nobleza senatorial, hacia la tierra. Pero, en cambio, ahora la pequeña propiedad no sólo se encontraba demasiado depauperada para poder resistir con éxito la enorme presión; el propio estado, a través de la restringida aristocracia que acumulaba en sus manos el poder, estaba en contra de ella. Como anteriormente, contra el proceso de concentración de la propiedad, sólo una política de colonización podría haber mitigado la decadencia del pequeño campesinado. Para ello, lógicamente, el estado necesitaba de tierras. Si poco antes de la segunda guerra púnica, en 235, se había repartido el último *ager publicus* de que disponía el estado y, por tanto, la colonización itálica, al menos en los presupuestos conocidos, quedaba bloqueada, la guerra abrió una última posibilidad gracias a los imponderables de su desarrollo. Muchas comunidades aliadas, especialmente de la mitad meridional de Italia, durante la guerra habían abrazado la causa de Aníbal. La represión que siguió a la victoria romana puso en manos del estado una ingente cantidad de *ager publicus*, en el que fueron convertidos parte de sus territorios como castigo por su defección³⁷. Pero, salvo limitadas excepciones en espacio y tiempo³⁸, este *ager publicus* así adquirido no iba a invertirse en sanear el cuerpo social romano a través de una vasta política de colonización. Si todavía en 235 el tribuno de la plebe C. Flaminio había logrado, aplicando sus recursos de

diferenciación económica de la oligarquía y, subsidiariamente, también para la distinción entre clase política y clase de negociantes. La *lex Claudia* significó que un elevado número de «nuevos ricos» quedó excluido legalmente, so pena de renunciar a sustanciosas ganancias, de una posible inclusión en el senado, cuyos miembros, por el contrario, tenían sus intereses fundamentalmente invertidos en la tierra. Véase sobre la ley, F. Cassola, *I gruppi politici romani nel secolo III a.C.*, Trieste, 1962, 215 ss.; A. Pelletier, «A propos de la lex Claudia de 218 av. J.C.», *REL*, 35, 1969, 7-14; Z. Yavetz, «The Policy of C. Flaminius and the Plebiscitum Claudianum», *Athenaeum*, 40, 1962, 325-344.

³⁷ Se han calculado en unos 10.000 km² la superficie de la Italia meridional convertida en *ager publicus*, como consecuencia de las confiscaciones. Véase, J. A. Toynbee, *Hannibal's Legacy*, II, Londres, 1965, 117 ss.; P. A. Brunt, *Italian Manpower, 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971, 278 ss.

³⁸ La colonización posterior a la segunda guerra púnica cesa en 177 para no reemprenderse sino en 128. En este tiempo es cierto que recibieron tierra unas 50.000 familias en dos docenas de establecimientos coloniales de derecho latino o de ciudadanos romanos. Pero la política colonial fue avara, con una extensión reducida de parcelas, entre 5 y 8 *iugera*, menos de 2 Ha, a todas luces insuficiente, y dejó prácticamente sin tocar las ricas tierras meridionales, objeto de las confiscaciones. Véase sobre esta colonización, además de la bibliografía citada en nota 33, P. A. Brunt, *Italian Manpower, 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971, 278 ss.

ascendencia sobre las asambleas populares, imponerse al senado, el proceso de afirmación senatorial posterior a la segunda guerra púnica tornaba ilusorio un expediente semejante. Los intereses económicos de los senadores prevalecieron, y el *ager publicus* de la Italia meridional quedó sustraído a la política de colonización para convertirse en un terreno abierto a la explotación capitalista de la nueva agricultura, de la que se beneficiaría por encima y sobre todo la aristocracia³⁹. En poco tiempo, pues, el pequeño campesino que no se avino a continuar vegetando en las regiones montañosas del interior, que por su bajo rendimiento y por las dificultades de comunicación apenas fueron afectadas por las nuevas tendencias, o a emigrar a las colonias fundadas durante el primer cuarto del siglo II en el norte de Italia, perdidas o malvendidas sus tierras, pasó a engrosar el proletariado rústico y urbano⁴⁰, rompiendo el equilibrio social con el excesivo aumento precisamente de uno de sus grupos más conflictivos, mientras paralelamente desaparecía o quedaba reducido a minorías insignificantes el estrato que más había contribuido a la estabilización de la sociedad. Y, sin duda, fue, como hemos visto, la aristocracia senatorial de la postguerra uno de los factores determinantes que intervinieron en el desafortunado proceso⁴⁴.

El segundo fenómeno que acompaña al aislamiento exclusivista del senado frente al resto del cuerpo social, no es sino la última consecuencia de una tendencia presente en su seno que, si ya se había manifestado a lo largo del siglo III a.C., toma ahora, después de la segunda guerra púnica, caracteres

³⁹ Sobre la gran propiedad, R. C. Carrington, «Studies in the Campanian villae rusticae», *JRS*, 21, 1931, 110-130; Íd., «Some Ancient Italy Country-Houses», *Antiquity*, 8, 1934, 261-280; C. A. Yeo, «The Overgrazing of Ranch-Lands in Ancient Italy», *TAPhA*, 79, 1948, 275-309; Íd., «The Development of the Roman Plantation and Marketing of Farm Products», *Finanzarchiv*, 11, 1952, 321-343; G. Tibiletti, «Il sviluppo del latifundio in Italia dall'epoca graccana al principio del impero», *Atti X Congr. Int. Sc. Stor.*, II, Roma, 1955, 237-292; K. D. White, «Latifundium», *Bull. Inst. Class. Stud.*, Londres, 1967, 74 ss.; P. Brunt, «The great Roman landowners», *Latomus*, 34, 1975, 619-635; N. Brockmeyer, «Die Villa rustica als Wirtschaftsform und die Ideologisierung der Landwirtschaft», *Ancient Society*, 6, 1975, 13 ss.; H. Schneider, *Wirtschaft und Politik. Untersuchungen zur Geschichte der römischen Republik*, Erlangen, 1974.

⁴⁰ Sobre la pequeña propiedad y los problemas de la tierra en la época de formación del latifundio, E. Sereni, *Storia del paesaggio agrario italiano*, Bari, 1961; P. Salomon, «Essai sur les structures agraires de l'Italie centrale au IIe siècle av. J.C.», *Rech. d'Hist. Econ., Publ. Fac. Droit de Paris*, Paris, 1964, 1-68; V. Sirago, *L'agricoltura italiana nel II secolo a.C.*, Nápoles, 1971; B. Zuchold, *Die römische kleinen Bauernwirtschaften 200 bis 133 v. u. Z.*, Jena, 1972; J. M. Frayn, *Subsistence farming in Roman Italy*, Londres, 1979. Sobre los problemas del proletariado, M. Maxey, *Occupations of the lower classes in Roman Society*, Chicago, 1938; Z. Yavetz, «The living conditions of the urban plebs in republican Rome», *Latomus*, 17, 1958, 500-517; Íd., «Plebs sordida», *Athenaeum*, 43, 1965, 295-311; P. Brunt, «The Roman Mob», *Past and Present*, 35, 1966, 3-27 (trad. esp. en M. I. Finley, *Estudios sobre historia antigua*, Madrid, 1981, 87 ss.); Z. Yavetz, «Fluctuations monétaires et condition de la plèbe à la fin de la République», *Recherches sur les structures sociales de la Antiquité Classique*, Paris, 1970, 133-157; A. Bernardi, «Incremento demografico a Roma e colonizzazione latina dal 338 a.C. all'età dei Gracchi», *Nova Riv. Stor.*, 1946, 272 ss.; J. P. Royer, «Les problèmes des dettes à la fin de la République romaine», *Rev. Hist. Droit*, 1967, 191-283; H. Schneider, «Protestbewegungen Städt-römischer Untertanen», *Journal für Geschichte*, 1, 3, 1979, 16 ss.

⁴¹ Dos trabajos recientes se han ocupado de analizar el poder económico de la *nobilitas* y sus fuentes de riqueza, H. Schneider, *Wirtschaft und Politik. Untersuchungen zur Geschichte der römischen Republik*, Erlangen, 1974; I. Shatzman, *Senatorial Wealth and Roman politics*, Bruselas, 1975.

extremos. Se trata del proceso de restricción que, incluso, dentro del propio estamento senatorial, limitó el efectivo control del poder a un número limitado de familias, que, en el conjunto de la aristocracia, formaron una cúspide oligárquica, la *nobilitas*. En sentido propio y ya antes del siglo II, se consideraban pertenecientes a la *nobilitas* aquellas familias que contaban entre sus miembros al menos con uno que hubiese alcanzado la alta magistratura consular. Caso de que un individuo en concreto fuese el primero que lograba tal dignidad, los llamados *homines novi*, su familia accedía gracias a él al estrecho círculo de la oligarquía. Pero precisamente estos *homines novi* fueron haciéndose cada vez más escasos después de la segunda guerra púnica, y, por supuesto, los pocos ejemplos documentados delatan detrás de su promoción a un miembro o familia caracterizado de la *nobilitas*. Así, entre la segunda guerra púnica y el primer consulado de Mario, de 200 a 107 a.C., sólo se constatan cuatro nombres, entre ellos precisamente M. Porcio Catón, uno de los más ardientes exponentes de este sistema oligárquico⁴². En correspondencia, la investidura de las magistraturas superiores, pretura, consulado y censura, quedó controlada dentro del senado por un grupo de familias dirigentes, el verdadero estrato determinante de la dirección política del estado. La estadística es a este respecto suficientemente representativa: entre 233 y 133, los doscientos consulados disponibles fueron ocupados por sólo 58 familias; pero más de la mitad de ellos, 113 exactamente, lo fueron únicamente por 13; de estas 13 familias, cinco coparon 62, un poco menos del tercio del total. La mínima dispersión en las altas magistraturas no debe extrañar en el contexto del régimen aristocrático romano y de su funcionamiento en el medio y circunstancias posteriores a la guerra púnica.

Si había sido el colectivo del senado el que, en un angustioso momento para la propia existencia de la república, había tomado en sus manos las riendas del estado y había conducido a Roma a la victoria sobre Cartago, no es menos cierto que de ese colectivo era un número limitado de individuos el que se había distinguido en la efectiva dirección de la guerra y la diplomacia. Baste recordar para demostrarlo a Q. Fabio Máximo, el tenaz y prudente oponente de Aníbal, o los Escipiones, Publio y Cneo, promotores y artífices de la estrategia ofensiva en la península ibérica, y el Africano, culminador en Zama de la victoria final. Los éxitos ratificaban su experiencia política y esta experiencia se convertía en fuente de prestigio, popularidad y, naturalmente, influencia, tanto sobre amplios círculos del senado, como de la masa ciudadana, dispuesta a secundar sus consignas y a otorgarles la confianza de sus votos, que los perpetuarán en las altas magistraturas y, por consiguiente,

⁴² Son, además de M. Porcio Catón, cónsul en 195, Manio Acilio Glabrión, en 191; Cn. Octavio, en 195; L. Mummio, en 146, y Q. Pompeyo, en 141. Octavio y Mummio, al menos, eran hijos de pretores; Pompeyo conquistó la magistratura consular, sin duda, gracias al apoyo de Escipión Emiliano, de tiempo amigo suyo. Véase sobre el tema, H. Scullard, *Roman Politics, 220-150 B. C.*, Oxford, 1973; J. Vogt, «Homo novus», *BJ*, 1929, 54-66; H. Strassburger, *RE*, XVII (1936), cols. 1223-1228, s. v. «homo novus»; T. P. Wiseman, *New men in the Roman Senate, 139 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971.

en la efectiva dirección del estado. La propia estructura de la aristocracia senatorial no estaba en desacuerdo con esta tendencia restrictiva, puesto que el senado, grupo homogéneo ante el exterior, no era en su composición interna un conjunto de miembros de igual rango: las tradiciones familiares, el potencial económico, las relaciones sociales imponían unas diferencias. En su seno, pues, se destacaban los miembros de familias que añadían a una larga lista de antepasados ilustres una riqueza superior y la disposición de una tupida red de lazos familiares y clientelas⁴³.

Sin embargo, frente a la nobleza de sangre, el prestigio social de una familia nobiliaria no constituía un elemento estático que, transmitido automáticamente por ley de sangre, bastara para perpetuarlo como casta en la cúspide del estado y de la sociedad. Por supuesto, la pertenencia a una familia prestigiosa ofrecía a sus miembros una ventajosa posición de salida, un valioso patrimonio que era preciso cuidar, renovar y fructificar con el mantenimiento y extensión de los propios fundamentos que lo habían conformado, el potencial económico, la ascendencia social y, en especial, el servicio al estado, quintaesencia en la que se concentraba el propio sentido de esta *nobilitas*.

Puesto que, dejando a un lado sus raíces, es evidente que el canon de virtud de la nobleza romana tenía su máximo exponente en el servicio al estado, es decir, a la comunidad, la *res publica*. En consecuencia, la aspiración al prestigio social, al honor, estaba en cada noble íntimamente ligado al estado y se fundamentaba en el reconocimiento como estadista, jefe militar y diplomático. Era, por tanto, la investidura de las más altas magistraturas no sólo la meta y culminación de la carrera política, sino el cumplimiento de su máxima aspiración vital.

De ahí que en las familias aristocráticas se transmitiera de padres a hijos, como evidente obligación, la dedicación a la política, único elemento esencial y ocupación digna del estamento nobiliario. A lo largo del tiempo, los términos *res publica* y *nobilitas* terminaron por significar prácticamente lo mismo, es decir quien conducía la política debía pertenecer a la *nobilitas*, y quien pertenecía a la *nobilitas* se suponía que debía conducir necesariamente la política. Pero esta identificación esencial y profunda de estado y aristocracia senatorial derivó peligrosamente y, sobre todo, a partir de comienzos del siglo II, a que la aristocracia sintiera el estado menos como una tarea que como una posesión⁴⁴. El noble, sobre todo las familias que controlaban

⁴³ Es fundamental para el conocimiento de la *nobilitas* en la época de expansión la obra de H. Scullard, *Roman Politics, 220-150 B.C.*, Oxford, 1973². Véase también, además de la bibliografía citada en nota 8, U. Schlag, *Regnum in senatu. Das Wirken römischen Staatsmänner von 200 bis 191 v. Chr.*, Stuttgart, 1968; M. Gelzer, «Römische Führungsordnung», *NJWJ*, 19, 1942, 217-238; J. Hellegouarc'h, «La conception de la nobilitas dans la Rome républicaine», *Revue du Nord*, 36, 142, 1954, 129-140; R. Andreotti, «La nobilitas come centro della storia romana», *XII Congr. Int. Sc. Hist. Rapports I*, Viena, 1965, 290 ss.; y las biografías de A. E. Astin, *Scipio Aemilianus*, Oxford, 1968; *Cato the Censor*, Oxford, 1978.

⁴⁴ El proceso ha sido bien descrito por Ch. Meier, *Res publica amissa*, Wiesbaden, 1966. *passim*.

oligárquicamente la gestión aristocrática de gobierno, empezaron a considerar que la dirección del estado les autorizaba a poner éste a su propio servicio, es decir, a su enriquecimiento y a la ampliación de sus resortes de poder. Con ello sólo podía producirse un profundo deterioro de la *res publica*. Los asuntos de estado fueron tratados cada vez más bajo puntos de vista privados, de los intereses económicos o sociales de la *nobilitas*. Y estos intereses apolíticos se manifestaron en primer lugar en las propias elecciones que abrían la magistratura, el acceso a la *res publica*. La carrera de las magistraturas desató así una competencia social que transformó en juego sucio e interesado el sano «agón» de la sociedad aristocrática que había acuñado la propia esencia del estado.

Puesto que la magistratura, como honor o dignidad, era electiva y esta elección se producía en las asambleas populares, que, por más que mediatizadas, decidían en última instancia sobre los respectivos candidatos. Ello en una sociedad timocrática como la romana, donde prestigio y riqueza llevaban camino de encontrarse, obligaba a los candidatos a invertir sumas a veces monstruosas para asegurar el voto de los comicios, que era necesario repetir en cada nueva elección⁴⁵. Muy pocas fortunas privadas habrían podido costear estos gastos, que iban desde la construcción de obras públicas a expensas propias hasta el rudo soborno votante a votante, si no hubiese existido una fuente de recursos extraeconómica, pero, sin duda, más rediticia: la que ofrecía precisamente la actividad pública fuera de Italia, como encargos o misiones diplomáticas, comandos de ejército o gobiernos provinciales. La aristocracia romana y, más concretamente, la cúspide oligárquica que hizo suya *de facto* la gestión de estado entró en un círculo infernal que debía ser soportado económicamente por el imperio que paralelamente Roma se estaba labrando en el Mediterráneo. Era necesaria una fortuna para la gestión pública, pero es que la gestión pública, por su parte, la proporcionaba.

No cabe duda de que las posibilidades de enriquecimiento, prestigio y gloria que el ámbito de soberanía abría a los aristócratas y la lógica competencia que estas posibilidades desencadenaron entre los miembros de la nobleza tuvieron efectos negativos en cuanto a la solidaridad de clase que

⁴⁵ En especial, era la organización de juegos públicos, en calidad de edil, el mejor camino en la consecución de las altas magistraturas, pretura y consulado, función que consumía las mayores fortunas, puesto que las sumas oficiales que el senado acreditaba para la ocasión apenas bastaban para cubrir los preparativos, completados con medios propios para tratar de impresionar al futuro electorado. Cada vez se hizo más dependiente la posibilidad de elección para las altas magistraturas de la organización de los juegos que la plebe urbana convirtió en una verdadera exigencia, desencadenando una emulación que llevó las sumas utilizadas a cifras gigantescas. A los juegos se añadía la construcción o reparación de obras de carácter público, banquetes y repartos de alimentos y dinero como medio de ganar prestigio entre la masa urbana, la que decidía en los comicios electorales las votaciones. Pero tampoco faltaban gastos ocasionados por la simple y brutal corrupción electoral y de los tribunales. Véanse sobre estas circunstancias, con testimonios concretos, discusión y bibliografía, H. Schneider, *Wirtschaft und Politik. Untersuchungen zur Geschichte der späten römischen Republik*, Erlangen, 1974, 141 ss.

exigía el sistema y deshicieron los modos de comportamiento tradicionales en la política.

No menos afectado quedó el orden moral de la sociedad que imponía no en pequeña medida el régimen de vida de la aristocracia. No podía evitarse que fuera la exteriorización de la riqueza, el lujo ostentoso el modo de mostrar públicamente el rango social, la propia *dignitas*. Pero el contacto con el mundo helenístico, con el refinamiento oriental, contribuyó a disparar este modelo y alejó cada vez más a la *nobilitas* de la supuesta austeridad de costumbres que, en vano, evocaría Catón y posteriormente Livio pondría como modelo de los siglos de oro de la república.

Pública como privadamente la aristocracia estaba condenada a un incensante atesoramiento, que no podía evitar el recurso a métodos oscuros, cuando no abiertamente condenables, más aún por la facilidad de utilización para ellos del propio aparato de estado. Si en la vida privada, como hemos visto, la aristocracia no tuvo escrúpulos en enriquecerse utilizando expedientes como el acaparamiento del *ager publicus*, que incluso atentaban a los intereses de la propia salud social, con más razón era difícil que en la exclusiva gestión pública retrocediese ante ganancias a veces no muy claras. Aún la explotación provincial y la actividad bélica podían sostenerse, bien que, en ocasiones, a duras penas, como fuentes legítimas de enriquecimiento; no, en cambio, la disposición arbitraria de recursos públicos o la propensión a aceptar regalos y sobornos de comunidades extranjeras para arrancar un pronunciamiento favorable del órgano que dirigía la política internacional en el Mediterráneo⁴⁶.

Por supuesto, en este negativo juicio, nos estamos refiriendo a tendencias que durante mucho tiempo —sin duda toda la primera mitad del siglo II— no lograron destruir la solidaridad del conjunto de la aristocracia, aún en las numerosas y, a veces, serias situaciones en que las desavenencias de facciones y esta emulación sin límites atentaron contra la cohesión del sistema. Fueron precisamente estas agresiones las que despertaron en el senado como corporación una reacción, materializada en medidas preventivas contra los graves peligros de desequilibrio del régimen aristocrático, basado en una cohesión que sólo podía resultar de la identidad de metas y de la igualdad de

⁴⁶ Estos dudosos medios de enriquecimiento podían desplegarse sobre todo en las provincias, que, poco a poco, fueron convirtiéndose en fuentes de financiación de los gastos de los senadores romanos; así, los abusivos impuestos para cubrir los gastos de los juegos en Roma. Las provincias tenían que proporcionar trigo y, con ello, se ofrecía la posibilidad a los magistrados de enriquecerse, puesto que, en lugar del cereal exigido, se hizo usual pedir su montante en dinero, a precios unilateralmente impuestos por el gobernador. El derecho de las tropas romanas a recibir acuartelamiento gratuito durante el invierno en las ciudades provinciales se convirtió en otro medio de extorsión: se amenazaba con exigir estos acuartelamientos si la comunidad correspondiente no se avenía a entregar gruesas sumas a los promagistrados. Pero, sobre todo, fueron los préstamos a provincias y comunidades extranjeras una de las fuentes más seguras de ganancias de los senadores, tanto como la aceptación de dinero por decisiones favorables de política exterior, de la que es la más famosa, sin duda, el escándalo de Jugurta. Véase discusión, testimonios y bibliografía en H. Schneider, *Wirtschaft und Politik. Untersuchungen zur Geschichte der späten römischen Republik*, Erlangen, 1974, 93 ss.

sus miembros. Y uno de estos peligros, como hemos observado, estaba no sólo en la restricción oligárquica del sistema aristocrático, sino en su última consecuencia, en las tendencias «monocráticas» de poder, de las que, sin duda, el caso de Escipión el Africano representa un característico ejemplo⁴⁷. Sin edad legal, Escipión logró ponerse al frente de la guerra contra Aníbal, que sus cualidades de mando innegables transformaron en victoria. No podía evitarse que Escipión y, con él, el clan que lo arropaba y se beneficiaba al tiempo de su posición, se convirtiera en el primer hombre de Roma; menos aún, podía esperarse que el líder político y militar renunciase voluntariamente a esta posición. En los años siguientes el clan de Escipión pretendió dirigir la ya decidida política de intervención en el oriente helenístico, agresiva y rediticia. Aún, sin embargo, el senado logró reunir una fracción lo suficientemente importante para, bajo la ardiente oposición de M. Porcio Catón, imponer un freno, con el conocido «proceso de los Escipiones», a esta tendencia⁴⁸. Todavía más, se trató de impedir por medios legales, poco después, la posibilidad de carreras demasiado meteóricas para contener las ambiciones y apresuramientos en la escalada de los altos puestos: la *lex Villia annalis*, en 180, fijó constitucionalmente las normas que debían regir la carrera política que, pausadamente y por escalones sucesivos, conducirían al joven aristócrata en edad madura a la magistratura suprema⁴⁹. Era la respuesta del colectivo al individuo, del senado a la magistratura, que también intervino en otros sectores proclives a la reflexión, como la ilimitada competencia en la lucha electoral con la utilización de métodos violentos o

⁴⁷ Véase sobre su personalidad, W. Schur, *Scipio Africanus und die Begründung der römischen Weltherrschaft*, Leipzig, 1927; H. H. Scullard, *Scipio Africanus and the second punic war*, Cambridge, 1930; R. M. Haywood, *Studies on Scipio Africanus*, Baltimore, 1933 (reimpr. 1973); A. H. Mac Donald, «Scipio Africanus and roman politics in the second century B.C.», *JRS*, 28, 1938, 153-164; F. M. Balwank, «The Scipionic Legend», *Proc. Cambridge Philol. Soc.*, 13, 1967, 54-69; T. A. Dorey, «Scipio Africanus as a Party Leader (201-184)», *Klio*, 39, 1961, 191 ss.; E. V. Marmoreale, «Primus Caesarum», *Syntelesia Arancio-Ruiz*, Nápoles, 1964, 1009 ss.; H. H. Scullard, *Scipio Africanus: soldier and politician*, Londres, 1970; H. Bengtson, «Scipio Africanus. Seine Persönlichkeit und seine weltgeschichtliche Bedeutung», *Kleine Schriften zur Alten Geschichte*, Munich, 1974, 401-420.

⁴⁸ Sobre el proceso, L. de Regibus, *Il processo degli Scipioni*, Turín, 1921; J. Gace, «La rogatio Petillia et le procès de P. Scipion. Sur une procédure latine archaïque contre l'hostis Capitolinus», *Rev. de Philol.*, 27, 1953, 34 ss.; P. Fraccaro, «I processi degli Scipioni», *Opuscula*, I, Pavia, 1956, 263 ss.; Id., «Ancora sui processi degli Scipioni», *ibidem*, 393 ss.; E. Siena, «A proposito de una nuova interpretazione delle fonti sul processo dell'Africano», *RFIC*, 35, 1957, 175 ss.; L. de Regibus, *Il censore e il Africano*, Génova, 1959; W. Kiefner, «Der angeklagte Scipio Africanus. Seine Darstellung nach der antiken Zeugnissen», *Altpr. Unterricht*, 14, 1, Stuttgart, 1971, 75 ss.; J. P. V. D. Balsdon, «L. Cornelius Scipio: a salvage operation», *Historia*, 21, 1972, 224 ss. Sobre Catón el Censor, U. Zucarelli, «Rassegna bibliografica di studi e pubblicazioni su Catone (1940-1950)», *Paideia*, 7, 1952, 213 ss.; E. L. Leemann, *Cato the Elder. An Interpretation*, Columbia Univ., 1952; M. Gelzer, *RE*, XXII (1953), cols. 108-145, s. v. «M. Porcius Cato»; F. Klingner, «Cato Censorius und die Krisis Roms», en *Römische Geisteswelt*, Munich, 1956³, 36-67; F. della Corte, *Cato Censore. La vita e la sua fortuna*, Florencia, 1969²; J. S. Ruebel, *The political development of Cato Censorius. The man and the image*, Cincinnati, 1972; U. v. Luebtow, «Cato Seedarlehen», *Festschrift E. Seidl*, Colonia, 1976-77, 103 ss.; A. E. Astin, *Cato the Censor*, Oxford, 1978; D. Kienast, *Cato der Zensor*, Darmstadt, 1979³.

⁴⁹ Sobre la ley, A. E. Astin, *The lex annalis before Sulla*, Bruselas, 1958; G. Roegler, «Die lex Villia annalis», *Klio*, 40, 1962, 87 ss.

corruptos, con una serie de *leges de ambitu*⁵⁰, o la ostentación incontinente en el ámbito de la vida privada, mediante *leges sumptuariae* o contra el lujo⁵¹.

Pero, como toda política represiva, las continuas prohibiciones sólo podían servir a lo más para indicar dónde se hallaban los problemas, nunca para resolverlos. Porque apenas se limitaba a reaccionar contra los síntomas y no contra las causas y raíces profundas, que, sin duda, estaban en el propio régimen social aristocrático de tendencias oligárquicas, que había transformado al estado en su servidor tras disolver la antigua unidad e identidad de ambos. Y una de las razones, a nuestro juicio, más evidentes de esta rotura de identidad la constituyó la interposición entre *res publica* y aristocracia de un imperio, que encontró en el régimen provincial el más desafortunado de los sistemas de administración y gobierno⁵².

Cuando el estado romano que, lenta y discontinuamente, había levantado en Italia un sistema hegemónico, contra todo lo previsible, elástico y duradero, se encontró, tras la primera guerra púnica, con la posesión por derecho de conquista de los primeros territorios extraitálicos —Sicilia, Cerdeña y Córcega—, no existía experiencia propia que pudiese contribuir a regular el destino que los ligaba desde ahora y para siempre en situación de inferioridad a Roma. La solución fue tan pragmática como satisfactoria en principio para los intereses de la aristocracia senatorial y consistió en convertirlos en ámbito de jurisdicción permanente (*provincia*) de un magistrado con *imperium*, es decir, con capacidad de función civil y militar, para lo que se amplió el número de pretores de dos a cuatro y se dispuso así de magistrados competentes que pudiesen ejercer esta función en las dos circunscripciones territoriales extraitálicas nuevas, Sicilia y Cerdeña-Córcega, que también fueron llamadas, como la propia función, *provinciae*⁵³. La decisión parece que correspondía más a necesidades de índole militar —la presencia de tropas estacionadas que requerían un mando idóneo— que a conveniencias de una rudimentaria administración. Lo prueba el hecho de que, 30 años después, en 197, tras nueve años de incesantes guerras contra las

⁵⁰ Sobre el *ambitus* recientemente R. Chenoll, *Soborno y elecciones en la república romana*, Málaga, 1984.

⁵¹ Sobre estas leyes, I. Sauerwein, *Die leges sumptuariae als römische Massnahme gegen den Sittenverfall*, Hamburgo, 1970. Entre ellas se cuenta la *lex Voconia*, de 169, que prohibía a los ciudadanos de la primera clase dejar como heredero, fuera de la herencia doméstica *ab intestat*, a mujeres, y la *lex Orchia*, de 182, renovada por la *lex Fannia*, de 161, que limitaba el número de invitados a un banquete.

⁵² Sobre la organización provincial, véase, además de los capítulos correspondientes en las obras generales sobre la constitución romana, citadas en nota 1, G. H. Stevenson, *Roman provincial administration to the age of the Antonines*, Oxford, 1939; G. Wisenberg, *RE*, XXIII (1957), cols. 995 ss., s. v. «provincia»; W. T. Arnold, *The Roman system of Provincial Administration to the Accession of Constantine the Great*, Oxford, 1914³ (reimpr. 1968); W. Dahlheim, *Gewalt und Herrschaft. Die provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik*, Berlin, 1977.

⁵³ P. P. Spranger, *Untersuchungen zu den Namen der römischen Provinzen*, Tübingen, 1955. Sobre la organización de la provincia de Sicilia, S. Calveroni, «Problemi dell'organizzazione della provincia di Sicilia», *Helikon*, 6, 1966, 3-36.

tribus indígenas de la península ibérica, dos nuevos pretores se destinarán a los dos frentes de guerra abiertos en ella, la Hispania Citerior y Ulterior⁵⁴. En cualquier caso, este originario carácter militar del pretor provincial hubo de desarrollar nuevas competencias en otras esferas públicas, por su carácter de representante o portador de la soberanía del pueblo romano y como solución concreta a problemas planteados en su esfera de jurisdicción, que, lejos de Roma, requerían en ocasiones de respuesta inmediata. La respuesta lógica sólo podía ser el crecimiento del poder del magistrado provincial por encima de las fronteras que hasta el momento habían determinado la relación entre sociedad aristocrática, representada por el senado, y ejecutiva de esa sociedad, la magistratura. El senado, como órgano de gobierno colectivo, se había servido de la magistratura como brazo ejecutivo en una realidad constitucional cuyo elemento esencial era la sujeción de los magistrados a la voluntad del senado. Existían además una serie de circunstancias que bastaban para mantener esta realidad. No era sólo la identidad social entre magistrados y senado, en el que aquéllos revertían necesariamente tras el cumplimiento de su gestión, sino, sobre todo, las precauciones que limitaban en el estrecho marco de la ciudad-estado el poder de la magistratura, como la anualidad; la colegialidad y, como consecuencia, el derecho de veto de los colegas; el poder tribunicio, como hemos visto, instrumento del senado; la estricta jerarquía entre las magistraturas y su capacidad limitada de obrar, entre otras. Pero además existía una identidad de intereses de la ejecutiva con la clase dirigente, que convertía a aquélla en una prolongación personal del órgano colectivo de decisión, el senado.

La anexión, con voluntad permanente de dominio, de los primeros territorios extraitálicos significó un primer desfase entre las necesidades que habían de llenarse y los medios con los que se contaba para ello. Ya no apoyado en una alianza como era el sistema de hegemonía sobre Italia, que, al reconocer la personalidad de cada comunidad, ahorraba energías y, sobre todo, permitía la permanencia del ideal de ciudad-estado, sino basado en la pura y simple soberanía, es decir, en la sumisión directa e inmediata a Roma, el régimen provincial hubiese requerido para un funcionamiento sin interferencias un cambio de sistema, o, cuando menos, una adaptación de la ciudad-estado a las necesidades y exigencias de un estado territorial. La solución pretorial pretendió sólo extender la función de una magistratura creada para la ciudad-estado —*domi*— a un estado territorial —*militiae*—, y la consecuencia inmediata fue la disolución de las ligaduras que hasta entonces y en el marco de la ciudad la habían controlado. Más aún, la permanencia del sistema provincial exigía incluso esta libertad de acción para su eficacia, y el senado, a su pesar, hubo de dejar vía libre a la iniciativa de los magistrados. En efecto, el control del senado no podía ir más allá del

⁵⁴ P. P. Spranger, «Die Namengebung der römischen Provinz Hispania», *MM*, 1, 1960, 129 ss.; J. M. Roldán, «La organización política, administrativa y judicial de la España romana», en *Historia de España*, fundada por R. Menéndez Pidal, II, 2: «España romana: La sociedad, el derecho, la cultura», Madrid, 1982, 83 ss.

punto en el que el mantenimiento del dominio provincial dependiese del poder personal del gobernador, supuesto que en este ámbito, como magistrado portador del *imperium*, actuaba como ejecutivo de la voluntad de la clase dirigente. Se instituyó con ello una peligrosa innovación: la identidad de fuente de poder y ley, ya que, más allá de la voluntad de los gobernadores, dentro del ámbito provincial, faltó una fuente de autoridad superior que pudiese frenar la tendencia de aquéllos a considerar provincia y función como ámbito personal. Y ello, en el momento en que se descubrió la rentabilidad del gobierno provincial, sólo podía significar la rotura de la comunicación política entre senado y magistratura y de los presupuestos sociales en los que había descansado la solidaridad aristocrática y su cohesión como clase, que los gobernadores sacrificaron a la posibilidad de ganancia personal, tanto económica con la conducción de campañas de dudosa necesidad y justificación⁵⁵ y con la explotación de los recursos provinciales, como social, mediante la extensión de sus clientelas⁵⁶.

El senado no dejó de percibir el grave peligro y reaccionó renunciando por un tiempo a la creación de nuevas provincias. Pero esta decisión, sustentada en un miedo egoísta y no en una actitud política responsable, ya no pudo frenar el proceso que el estado romano había desencadenado en el Mediterráneo. En el Occidente, en Hispania, la falta de fronteras estables al dominio provincial fue contestada con una sorda y brutal guerra, prolongada durante décadas, que desperdició energías del estado y sociedad romanos⁵⁷; en Oriente, donde la estructura política de los diversos estados que lo conformaban era tan interdependiente que la caída de una o varias partes repercutía necesariamente sobre todo el conjunto, la sustitución de una política de intervención directa por otra de control indirecto apoyado en fuerzas autóctonas leales, desencadenó un caos social y político tan formidable que a la postre sólo quedó abierto el camino a la misma provincialización que se había tratado de evitar sobre un mundo en ruinas⁵⁸. El reemprendi-

⁵⁵ Como los casos de Cn. Manlio Vulso, en 189, que emprendió por iniciativa propia una guerra de usura contra los gálatas; de M. Popilio Lenas, en 173, contra los ligures staelates; en 171, de Cassio Longino sobre Iliria; en 143, de App. Claudio Pulcher contra las tribus alpinas de los sálasas.

⁵⁶ Sobre la ampliación de clientelas en las provincias, sin duda, es el mejor estudio el de E. Badian, *Foreign Clientelae (264-70 B.C.)*, Oxford, 1967².

⁵⁷ Sobre la conquista de la península ibérica, J. M. Blázquez, *Ciclos y temas de la Historia de España. La romanización*, 2 vols., Madrid, 1974-75; J. M. Blázquez-A. Tovar, *Historia de la Hispania romana*, Madrid, 1975; J. M. Roldán, en *Historia de España Antigua II. Hispania romana*, Madrid, 1978; J. Mangas, «Hispania Romana», en *Historia de España*, editorial Labor, I, Madrid, 1980, con la bibliografía particular correspondiente.

⁵⁸ Sobre la conquista de Oriente, véase, en general, A. Heuss, «Die römische Ostpolitik und die Begründung der römischen Weltherrschaft», *NJAB*, 1, 1938, 337-352; H. E. Stier, *Roms Aufstieg zur Weltmacht und die griechische Welt*, Colonia, 1957; S. Accame, *L'espansione romana in Grecia*, Nápoles, 1961; G. Colin, *Rome et la Grèce de 200 à 146 av. J.C.*, Paris, 1905 (1965); S. Accame, *Roma alla conquista del mediterraneo orientale*, Roma, 1966; J. Deininger, *Der politische Widerstand gegen Rom in Griechenland 217-86 v.C.*, Berlin, 1971, y las historias del mundo helenístico, como P. Roussel, *La Grèce et l'Orient des guerres médiques à la conquête romaine*, Paris, 1928; M. Cary, *A History of the Greek World 323-146 B.C.*, Londres, 1951²; E. Will,

miento de la solución provincial aún demostró menos fantasía y capacidad creadora que sus inicios, y, en consecuencia, fue igualmente negativa, no sólo para el estado soberano o, más concretamente, para la estabilidad de su clase dirigente, sino para los pueblos sometidos. Puesto que Roma no sustituyó el desnudo e ilimitado uso de la fuerza con el que integró a los mismos en su universo político por un sistema adecuado de administración del que los indígenas se sintieran voluntariamente partícipes. La utilización de la fuerza a través del ilimitado poder del gobernador fue la base, pues, del sistema, que, ni podía cambiar por la movilización de fuerzas propias —el sometimiento del ejecutivo a la autoridad del senado con una institucionalización de la responsabilidad del gobernador habría destruido, como hemos observado, la propia estructura del sistema de dominio—, ni menos aún por amenazas exteriores que hicieran necesaria su modificación, al no existir poder político que pudiera medirse con el que el estado romano podía poner en movimiento⁵⁹.

El sistema de gobierno provincial no sólo rompió la solidaridad de la sociedad aristocrática que daba estabilidad al estado, sino, lo que es más grave, fue causa de su militarización⁶⁰. La unidad de mando civil y militar de los magistrados portadores del *imperium* y las continuas exigencias en el ámbito de la milicia desde la segunda guerra púnica en los campos de decisión bélica y en la misma gestión gubernamental acuñaron lentamente el ideal de caudillo como única forma de articulación del ideal aristocrático de poder y prestigio. La aristocracia romana quedó atrapada entre la doble alternativa de ver amenazada su posición si renunciaba a responder a las exigencias de la política exterior —puesto que la esencia de su posición social estaba basada en el monopolio de la dirección política, sustentada en el éxito— o poner en peligro los propios fundamentos de su dominio de clase, si, al responder a esas exigencias, sus miembros, en la persecución de una posición personal, atentaban a la igualdad y a la cohesión de clase, ignorando o pasando sobre las reglas tradicionales de moral política y social que las sustentaban. La elección de la segunda alternativa llevaría al estado indefectiblemente, por un tortuoso y sangriento camino, a la dictadura militar.

Histoire politique du monde hellénistique (323-30 av. J.C.), 2 vols., Nancy, 1966-1967; Cl. Preaux, *Le monde hellénistique, la Grèce et l'Orient de la mort d'Alexandre à la conquête romaine de la Grèce 323-146 av. J.C.*, 2 vols., Paris, 1978.

⁵⁹ El proceso ha sido estudiado y descrito por W. Dahlheim, *Gewalt und Herrschaft. Die provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik*, Berlín, 1977.

⁶⁰ Véase en especial sobre el tema, C. Nicolet, «Armée et société a Rome sous la République: a propos de l'ordre équestre», *Problèmes de la guerre à Rome*, ed. J. P. Brisson, París, 1969, 117 ss.; W. V. Harris, *War and Imperialism, 327-70 B.C.*, Oxford, 1979, especialmente, cap. I, 1: The aristocracy and war, pp. 9 ss.

